

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

EL CONCURSO PREVENTIVO COMO MEDIDA LEGAL DE SOPORTE A LA
EMPRESA ECUATORIANA
APLICACIÓN Y EFECTOS

PROYECTO DE FIN DE CARRERA PRESENTADO EN CONFORMIDAD A LOS
REQUISITOS PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADA EN
JURISPRUDENCIA

AUTORA:

MARÍA GABRIELA VAREA EGUIGUREN

PROFESOR GUÍA:

DR. JUAN CARLOS NOVOA

QUITO, AGOSTO del 2012

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee. Asimismo no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

María Gabriela Varea Eguiguren

DEDICATORIA

Agradezco principalmente a Dios por darme la oportunidad de vivir este momento tan importante en mi vida y poder compartirlo con las personas que más quiero.

A mis padres y hermana por su apoyo incondicional, por el amor y la fuerza que me han brindado.

A mi profesor guía del presente proyecto, Doctor Juan Carlos Novoa, por su tiempo, su ayuda y paciencia durante la elaboración de este trabajo.

A mis amigos por su predisposición a ayudarme y su constante colaboración.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I: NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCURSO PREVENTIVO Y SUS TEORÍAS.....

1. Antecedentes Históricos.....	2
2. Concepto del Concurso preventivo y del Concordato.....	7
3. Objeto del Concurso Preventivo.....	9
4. Teorías Contractuales, Procesales y de la Obligación Legal.....	11
4.1. Teorías Contractuales.....	11
4.1.1. Teoría de la voluntad forzada.....	11
4.1.2. Teoría de la voluntad presunta.....	12
4.1.3. Teoría de la representación legal.....	12
4.2. Teorías Procesales.....	13
4.2.1. Teoría de la decisión judicial.....	13
4.2.2. Teoría del contrato procesal.....	13
4.2.3. Teoría de la decisión judicial aprobatoria del acuerdo.....	14
4.3. Teoría de la Obligación Legal.....	14

CAPITULO II: DERECHO COMPARADO RESPECTO AL CONCURSO PREVENTIVO.....

5. Derecho Concursal en Argentina.....	17
5.1. Objeto.....	19
5.2. Solicitante del Concurso Preventivo.....	19

5.3.	Requisitos formales.....	19
5.4.	Trámite y apertura del concurso.....	20
5.5.	Efectos del Concurso Preventivo.....	21
5.6.	El acuerdo.....	22
5.7.	Impugnación del acuerdo.....	22
5.8.	Homologación.....	23
6.	Derecho Concursal en Colombia.....	24
6.1.	Objeto.....	26
6.2.	Modalidades.....	26
6.3.	Competencia.....	26
6.4.	Requisitos Sustanciales.....	27
6.5.	Requisitos Formales.....	27
6.6.	Trámite.....	27
6.7.	Efectos de la Apertura del Concordato.....	28
6.8.	El acuerdo.....	29
7.	Derecho Concursal en Perú.....	30
7.1.	Objeto.....	30
7.2.	Requisitos para acogerse al concurso preventivo.....	31
7.3.	Admisión de la Solicitud.....	32
7.4.	Acreedores hábiles para participar en la junta.....	32
7.5.	Sobre el Acuerdo de Refinanciamiento.....	32
7.6.	Efectos del Acuerdo.....	33
8.	Similitudes y diferencias entre las legislaciones estudiadas y la nuestra.....	34
8.1.	Similitudes.....	34
8.2.	Diferencias.....	34

CAPITULO III: EL CONCURSO PREVENTIVO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. ÁMBITO Y NORMAS DE APLICACIÓN.....	36
9. Objeto y finalidad del concurso preventivo en el Ecuador.....	36
10. Sujetos que participan en el Concurso Preventivo. Supuesto subjetivo.....	38
10.1. Sujeto Pasivo.....	38
10.2. Sujeto Activo.....	38
11. La cesación de pagos. Supuesto objetivo.....	39
12. Etapa procesal del Concurso Preventivo.....	41
12.1. Solicitud y admisibilidad del Concurso Preventivo. Efectos.....	41
12.1.1. Sobre la solicitud del Concurso Preventivo.....	41
12.1.2. Sobre la Resolución Admisoria.....	43
12.1.3. Sobre los efectos de la Admisión al Concurso Preventivo.....	45
12.2. Nombramiento, funciones y obligaciones de los supervisores.....	48
12.3. Presentación de los créditos.....	51
12.3.1. Efectos de la no presentación de los créditos.....	52
12.4. Audiencia preliminar y calificación de los créditos privilegiados.....	52
13. Etapa de deliberaciones finales.....	54
14. Reglas de las decisiones concordatorias.....	55
15. Etapa final. El acuerdo.....	57
16. Fin del proceso concursal.....	58
16.1. Terminación del concordato por incumplimiento.....	59
CAPITULO IV: LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS COMO ORGANISMO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO.....	61
17. Experiencia, problemas y resultados de la Superintendencia de Compañías al aplicar la Ley de Concurso Preventivo.....	61
18. Resultados alcanzados por la Superintendencia de Compañías.....	62

19.	Análisis de uno de los casos admitidos a trámite por la Superintendencia de Compañías.....	64
	CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	69
20.	Conclusiones.....	69
	20.1. Ventajas del Concurso Preventivo.....	70
	20.2. Desventajas del Concurso Preventivo.....	70
21.	Recomendaciones.....	71
	21.1. Otros.....	75
	BIBLIOGRAFIA.....	78
	22.1. Bibliografía básica.....	78
	22.2. Bibliografía específica.....	78
	22.3. Otros.....	79
	ANEXO.....	80

INTRODUCCIÓN

La empresa constituye uno de los pilares más importantes para la economía ecuatoriana. Lamentablemente a lo largo de los años ha sido víctima de la dura crisis financiera y económica por la cual ha atravesado el Ecuador. La ley de Concurso Preventivo nace como un mecanismo oportuno para solventar aquellas empresas que se encuentran en un estado crítico incapaces de cumplir con las obligaciones contraídas.

El proceso concursal consiste en una vía de solución mediante la cual la empresa puede evitar llegar al indeseado estado de quiebra mediante la celebración de un acuerdo o concordato con la aceptación voluntaria de los acreedores; el cual podría consistir en reducciones de deudas, esperas en los plazos de pago, suspensión de intereses, paralización de juicios, entre otros.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de Fin de Carrera analiza la ley que regula este proceso, la Ley de Concurso Preventivo, su aplicación, procesos, ventajas y desventajas. Se expone también una serie de recomendaciones para solventar los problemas que se han suscitado a la hora de aplicar esta normativa y lograr que sea un instrumento idóneo de soporte a la empresa ecuatoriana.

CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCURSO PREVENTIVO Y SUS TEORÍAS

1. Antecedentes Históricos

A lo largo de la historia, el ser humano se ha caracterizado por ser un individuo capaz de contraer obligaciones en su diario vivir. Esto acarrea dos generalidades: una deuda y una responsabilidad. Siendo la primera la obligación que adquiere una persona de dar, hacer o no hacer; y la segunda, la responsabilidad, el deber que nace de un acto formal, como por ejemplo de un contrato.

El momento que el deudor no satisface la obligación que ha contraído, sin importar las razones que tuviese o las circunstancias, está frente al incumplimiento de la misma. Cuando el motivo para este incumplimiento es de carácter económico se trata del estado de insolvencia. La insolvencia es la situación en la cual la relación en la que se encuentra el deudor con su patrimonio no le permite proporcionar el equivalente para satisfacer la obligación frente al acreedor. (Sánchez, 1980).

A lo largo de los años las leyes han girado a favor de los acreedores al darles una máxima protección a estos y a sus créditos. Cuando los créditos se encontraban en peligro, por ejemplo el momento que el deudor no podía pagar sus obligaciones, se tomaban las medidas necesarias para el caso.

El trato dado al deudor insolvente ha dependido de la época y de la cultura, en algunos casos este recibía sanciones extremas, como ser aprisionado o convirtiéndose en un esclavo conjuntamente con su familia.

Ciertas legislaciones se han preocupado por reconocer al deudor como una persona digna de respeto. Tanto el Código de Hammurabi como la Biblia ya reconocían de alguna manera este aspecto.

El Código de Hammurabi, documento de la antigua Mesopotamia que data del año 1760 A.C, creaba ya cierta conciencia de respeto frente al deudor insolvente. Reconoce y protege a la persona por su ser y sus valores al ser el primer código que menciona al deudor como “una persona digna de respeto” (Saldarriaga, 1982). Alguno de los artículos correspondientes a este cuerpo afirman la premisa anterior:

66: Si uno tomó dinero prestado de un comerciante y el comerciante lo apura para pagar y no tiene nada que dar, le dará al negociante su huerto diciendo: "Toma por tu dinero los dátiles de mi huerto". Si el negociante no acepta, el propietario tomará los dátiles que se encuentren en el huerto y pagará al negociante el capital y su interés según el tenor de su tableta. El exceso de dátiles que se encuentren en el huerto, lo conservará el propietario.

90: Si uno contrajo una deuda, y para restituir no tiene dinero, pero posee trigo, según la ordenanza del rey dará al negociante 100 QA de trigo por GUR.

96: Si uno tomó trigo o dinero de un negociante y no tiene trigo o dinero para devolverle, pero tiene otros bienes, dará al negociante todo lo que se encuentre en su casa (en su poder) ante testigos, según (la naturaleza) de lo que llevará. El negociante no resistirá, recibirá. (Historia Clásica: El Código de Hammurabi, 2007).

La Biblia, por su parte, también menciona algunos preceptos con la finalidad de reconocer la condición del deudor y otorgarle protección, principalmente en El Éxodo, Segundo Libro de la Biblia del Antiguo Testamento (Versículo XX, Capítulo XXII):

“Si prestas dinero a un miembro de mi pueblo, al pobre que vive a tu lado, no te comportarás con él como un usurero, no le exigirás interés”.

El Deuteronomio, libro bíblico del Antiguo Testamento escrito por Moisés, respecto al tema analizado, establece la importancia de tratar de manera misericordiosa al deudor, independientemente de la gravedad que pudo haber causado la deuda al acreedor. También determina algunas formalidades para que el acreedor pueda cobrar las compensaciones, específicamente del versículo 24:10 al 24:13:

“Si haces algún préstamo a tu prójimo, no entrarás en su casa para tomar la prenda, sea cual fuere. Te quedarás fuera, y el hombre a quien has hecho el préstamo te sacará la prenda afuera. Y si es un hombre de condición humilde, no te acostarás guardando su prenda; se la devolverás a la puesta del sol, para que pueda acostarse en su manto. Así te bendecirá y habrás hecho una buena acción a los ojos de Yahveh tu Dios.”

En el Derecho Romano, el deudor era arduamente castigado el momento que no cumplía con alguna de las obligaciones pendientes. El acreedor insatisfecho, una vez obtenida la autorización del magistrado, adquiriría la facultad de realizar ciertas acciones en contra del deudor, como por ejemplo convertirlo a él y su familia en esclavos, venderlo a extranjeros e incluso condenarlo a muerte.

La ley de las XII Tablas mostraba esta crueldad al otorgar al acreedor ciertos derechos frente al deudor sobre su persona, sin tener en cuenta el patrimonio que este poseía. El deudor debía responder ya sea con su libertad o con su propia vida para poder pagar las obligaciones contraídas. (Superintendencia de Compañías, 1997).

Sin embargo, esta normativa fue transformándose paulatinamente en base a los cambios que sufría Roma en aquella época. A partir de entonces, fueron varias las leyes expedidas, las cuales fueron atenuando la crueldad de los castigos a los cuales se veía sometido el deudor insolvente. Algunas de estas leyes fueron:

La Lex Poetelia Papiria (313 a.C): Su expedición suponía la abolición de la esclavitud por deudas. Obligaba a todo esclavo que adquiriría la condición de insolvente, a pronunciar un juramento en el cual asegure que no poseía suficiente liquidez para saldar las deudas. Se comprometía también a recaudar la cantidad necesaria en un tiempo prudente y establecido.

La Lex Aebutia (130 a.C): Reglamentó con rigidez por primera vez el modo de extinguir las obligaciones. A partir de esta, la persecución recaía sobre el patrimonio del deudor, y ya no sobre su persona. (Gómez, 2009).

La Lex Julia (17 a.C): Declaraba que el deudor de buena fe estaba facultado a entregar sus bienes, de manera voluntaria, a sus acreedores a fin de cancelar todas sus obligaciones pendientes (Pere, 2008).

Esta ley respondía a la situación de Roma en el momento, la cual pretendía evitar la quiebra del deudor insolvente.

Es durante la edad media donde se reconoce por primera vez al comerciante que no estaba en capacidad de cumplir con sus obligaciones. El término “bancarrotta” se origina en Italia y aparece la quiebra como un proceso concursal y como medida contra la insolvencia.

No existe un país o época específica donde sea posible encasillar de manera exacta el origen o pertenencia del proceso concursal. Sin embargo, varios aspectos y características indican la existencia de indicios en la legislación estatutaria italiana.

A pesar de que persistían duros castigos en contra del deudor insolvente, aparece el convenio de la mayoría o concordato resolutorio como atenuante de dicha situación.

En Italia se consagra la división entre comerciantes y no comerciantes, estableciendo la institución de la quiebra a los primeros, que conlleva severas sanciones y a los segundos normas más benévolas mediante el Concurso Civil.

De esta manera se instituye la quiebra como instituto en contra de la insolvencia. Paulatinamente se va extendiendo a varias ciudades italianas la práctica concursal. A partir de entonces, se obtiene cierta igualdad entre los acreedores, surgiendo en el siglo XVI el concordato como medio de prevenir o hacer cesar la quiebra” (Migliardi).

Uno de los Estatutos dignos de mencionar respecto al tema analizado, es el Estatuto de los mercaderes de Lucca (año 1660), específicamente en el capítulo *di quelli che desserlo lo stato per non fallirle*. Este declaraba la facultad que poseía el deudor para dirigirse al magistrado para que convocase a todos los acreedores involucrados con la finalidad de proponer un concordato. El acuerdo podía llevarse a cabo siempre y cuando las tres cuartas partes de los acreedores que representasen al menos la mitad de los créditos lo aprobasen. (Camara, 1980).

Tanto el contenido como los principios del derecho estatutario fueron asimilados por la legislación francesa, recogidos esencialmente en la ordenanza de 1673. A partir de entonces se preceptuaron y regularizaron constantemente temas sobre la quiebra y la

bancarrota. Es en 1838 cuando se introduce el término de “cesación de pagos”, el cual ha sido asimilado por países latinoamericanos, incluido el Ecuador.

La legislación francesa fue el modelo tomado para la creación del Código de Napoleón, base del Código Civil ecuatoriano, el cual incorpora la institución concursal varios años después, incluso cuando otras naciones vecinas ya lo hicieron suyo.

En Ecuador, el tema de la insolvencia y la situación de los acreedores y deudores han sido regulados principalmente por el Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su contenido respecto al concurso, su lineamiento principalmente está dirigido a conseguir igualdad de condiciones entre los acreedores, para que los bienes del deudor, dentro de un proceso de liquidación, sean repartidos en proporción a sus créditos.

Este Código, desde su primer proyecto, ha significado para los acreedores una medida de protección frente a los deudores que ponen en riesgo sus créditos.

Sin embargo, el concurso preventivo como tal nace como una respuesta a la crisis económica que enfrentaba el Ecuador en la última década de los años noventa. La Ley de Concurso Preventivo, promulgada en el registro Oficial No. 60 de 8 de Mayo de 1997, pretende proteger el sistema económico, productor de riqueza y empleo, mediante la conservación de la empresa.

Cabe afirmar que con la expedición de dicho cuerpo normativo nace una nueva mentalidad, donde el castigar o sancionar al deudor debido a su insolvencia no significa más un objetivo; sino encontrar herramientas necesarias para apoyar a la empresa, pilar fundamental de la sociedad.

La Ley de Concurso Preventivo incorpora un proceso especial en el cual los deudores insolventes, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos preestablecidos (como estar sometidos al régimen societario y estar bajo el manto y control de la Superintendencia de Compañías) puedan participar en el concurso para evitar llegar al indeseado estado de quiebra.

De esta manera se perfila la idea de que la institución de la quiebra, como proceso compulsorio universal tendiente a liquidar el patrimonio del deudor, está siendo situado en segundo plano, en virtud de que el primero lo ocupa la concepción de un concurso

preventivo que, sin desatender los derechos subjetivos de los acreedores, y aún los del acreedor, tutela primordialmente el mantenimiento de una economía empresarial lo más sana posible, a favor de la sociedad, precautelando las fuentes de trabajo y manteniendo la unidad productiva que tributa a favor del estado que a la vez genera riquezas

2. Concepto del Concurso preventivo y del Concordato

Conforme a los antecedentes estudiados previamente, cabe recalcar que el concurso preventivo nace como una necesidad cuyo propósito es dar una solución efectiva a un problema latente en el ámbito empresarial. Por medio de esta institución fue posible establecer una igualdad entre acreedores y lograr una solución equitativa para satisfacer los intereses de los mismos.

El concurso preventivo constituye una medida de soporte legal a la empresa ecuatoriana que prevé y evita la quiebra del deudor susceptible e insolvente a través de un concordato.

El empresario al entrar en un proceso de liquidación forzada, debido a su insolvencia, intentará salvar sus intereses, muchas veces sin importarle el bienestar de sus acreedores y proveedores. Por esta razón es factible determinar que el espíritu del Concurso Preventivo es precautelar el interés general colectivo y de los acreedores, evitando cualquier tipo de injusticias que se puedan presentar en estos procesos.

Goerges Ripert, jurista francés, define al Concurso Preventivo como un contrato celebrado entre el deudor y sus acreedores, con homologación de la justicia y por el cual el fallido se obliga a pagar a sus acreedores en todo o en parte, inmediatamente o a plazos, con la condición que sea liberado respecto a ellos y que la quiebra sea clausurada. (Ripert, 1954).

Por otro lado, el Diccionario Jurídico de Abeledo-Perrot define al concurso preventivo como:

“Un proceso concursal que tiene por objeto intervenir y evitar la quiebra del deudor que lo peticiona. Puede tratarse de personas físicas o jurídicas.

Procura la exención de la quiebra protegiendo no sólo la persona del deudor, sino que tiene puesta la mira en el interés público y la paz social (...)"

Según esta última definición, el Concurso Preventivo es un proceso voluntario propuesto por el deudor (siendo este quien lo peticiona) y aceptado por una junta de acreedores, cuya finalidad es lograr un convenio o concordato. Dista de la quiebra, en que este puede ser solicitado tanto por el deudor como por cualquiera de sus acreedores.

Eduardo A. Barreira Delfino define al Concurso Preventivo como una solución apta para poner fin a una situación de desequilibrio patrimonial y de ese modo revertir tal situación dificultosa, evitando la declaración de la quiebra de la empresa.

Cabe resaltar, que el concurso preventivo no solamente debe ser considerado como un procesador de quiebra, sino como una medida para conservar la empresa. Es por esto que el deudor puede solicitar el concurso preventivo siempre y cuando no haya sido declarada en firme la quiebra.

El objeto del proceso concursal estudiado es llegar a un acuerdo o convenio, llamado "Concordato". En otros países, como el caso de Chile, se lo denomina "Convenio", en Colombia y Argentina "Concordato". En nuestra legislación tradicionalmente ha sido considerado como un convenio, no es hasta la expedición de la Ley de Concurso Preventivo, expedida en el año de 1997 que se incorpora, al igual que en otras legislaciones, el término de concordato acompañado del adjetivo "preventivo".

De esta manera, se distinguen dos tipos de concordatos: El concordato preventivo, siendo el resultado del proceso concursal y el concordato resolutorio. El concordato resolutorio es una figura legal que se presenta ante el juez dentro del proceso de quiebra, figura que no corresponde al análisis del tema presentado pero que sin embargo es importante recalcar su diferencia.

Mientras que para algunas legislaciones el *concordato* y el *concurso* son términos sinónimos, nuestra legislación resalta de manera notoria la diferencia existente entre ambos. Su terminología es distinta y ocurre en dos momentos diferentes. El artículo dos de ley del Concurso preventivo claramente establece:

“El concurso tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores...”

Para la legislación ecuatoriana, el concordato es la etapa más importante del concurso preventivo ya que constituye el fin por el cual se abre el concurso. Busca encontrar una solución a los problemas financieros de las empresas que se encuentran en cesación de pagos, para poder reincorporarlas a su actividad comercial normal. A su vez, el concordato es en sí el acuerdo al que llegan, tanto el deudor como los acreedores, para extinguir las obligaciones pendientes que han llevado a la empresa a tal situación.

3. Objeto del Concurso Preventivo

El Concurso Preventivo tiene por objeto ser un verdadero instrumento legal de apoyo a la empresa ecuatoriana, siendo una solución efectiva para aquellas empresas que se encuentren en situación de cesación de pagos, es decir en la incapacidad de cumplir las obligaciones contraídas. Busca revertir su situación negativa evitando a toda costa que sean declaradas en quiebra.

Esta medida legal no debe considerarse como un mero procesador de la quiebra, sino como un instrumento eficaz con miras a la conservación de la empresa. Constituye un recurso idóneo para que el deudor pueda superar el estado en el que se encuentra y evitar así se declare en quiebra, la cual conlleva a la desintegración del patrimonio y dispersión del mismo. (Superintendencia de Compañías, 1997). A la par, no solo se favorece al deudor, sino también a todos los acreedores, ya que por medio del concurso preventivo sufrirán un perjuicio considerablemente menor que si el proceso desencadena en la quiebra.

La ley ecuatoriana de Concurso Preventiva determina:

“El concurso tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones

de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa.”¹

Se desprende del citado artículo que la finalidad principal del Concurso es la conservación de la empresa ecuatoriana.

El Concurso Preventivo es un mecanismo jurídico a disposición de aquellos deudores que atraviesan por dificultades económicas, para intentar alcanzar un acuerdo amistoso con la generalidad de los acreedores, quienes tendrán la última palabra para asistir o hacer uso de su derecho a demandar en quiebra a su deudor. “(...) se articula un remedio legal, no sólo para evitar que un deudor sea llevado a un proceso de quiebra; sino para superar la crisis económica convocando a sus acreedores para establecer un diálogo franco y sincero, poniendo todas sus cuentas sobre la mesa y solicitando un acuerdo equitativo para las dos partes (...)” (Castillo) . Constituye un proceso voluntario y universal que involucra a todos los acreedores, cualquiera que sea el carácter o causa de la obligación.

Significa también un sistema de protección para los acreedores que implica una tutela jurisdiccional de sus créditos, permitiéndole al deudor tomar ciertas decisiones, en concordancia con los acreedores para poder cancelar sus obligaciones mientras la empresa puede rehabilitarse y mantener su actividad empresarial.

Por medio del Concurso Preventivo se busca también proteger el crédito sea cual sea su género. El crédito es un convenio establecido en forma bilateral entre un acreedor y un deudor, con base a los atributos de reputación y solvencia que este tenga, los cuales satisfagan al acreedor para que confíe el uso de sus bienes y riquezas durante un plazo determinado, a cuyo término pueda recuperarlos (Ibarra, 2004), es de fundamental importancia para el desarrollo tanto del sector público como del sector privado.

¹ Ley de Concurso Preventivo. Art. 2. En el *Considerando* de esta ley, se describe también el objetivo de la misma, al establecer: “(...) Que las circunstancias coyunturales por las que atraviesan numerosas empresas ecuatorianas, el acelerado y anormal desarrollo de las mismas y las deficientes estructuras financieras, exigen que el Legislador, intérprete de la realidad socio-económica que amenaza desembocar en la cesación de pagos, debe incorporar en nuestra legislación procedimientos y recursos a fin de prevenir la extinción de las empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios, en defensa de la economía, el empleo y la mano de obra que aseguren un bienestar social y la satisfacción de las necesidades colectivas (...)”

En conclusión, el concurso preventivo es una herramienta vigente para precautelar intereses no solo de los acreedores, sino también del deudor y de la sociedad en general con la finalidad de tutelar en forma eficiente el crédito como bien jurídico necesario.

4. Teorías Contractuales, Procesales y de la Obligación Legal

La diversidad de criterios respecto a la naturaleza del concordato parte de la premisa que es un asunto que involucra tanto al sector privado como al sector público. Respecto al primero, comprende a la empresa como un organismo privado y la repercusión de la misma en la sociedad, la cual al ser fuente de empleo y de productividad la convierte en un aspecto que involucra también al sector público.

Para entender la naturaleza jurídica del Concurso Preventivo, es clave tomar en cuenta las diversas teorías que abarcan el tema. A pesar de que no existe una opinión respecto a su naturaleza, las teorías más cercanas que cabe la pena mencionar en el presente análisis, son las teorías contractuales y procesales.

4.1. Teorías Contractuales

Las teorías contractuales sostienen que el concordato es un contrato que obliga a todos los miembros que conforman la masa de acreedores. La resolución judicial para aprobar dicho contrato simplemente constituye una solemnidad impuesta para el control de legalidad del mismo.

En el análisis de las teorías contractuales cabe recalcar la existencia de dos grandes grupos: aquellos que consideran se trata de contratos plurilaterales, y aquellos que lo caracterizan por tratarse de un contrato único.

Al hablar de contratos plurilaterales, la teoría establece que la cantidad de contratos que componen el concordato dependerá de cuantas relaciones individuales se trate. Se incluye en estas teorías las siguientes:

4.1.1 *Teoría de la voluntad forzada*

Establece que todos los acreedores están obligados por la voluntad de la mayoría, sin importar que sean disidentes o que no hayan estado presentes al momento de tomar la decisión.

Esta teoría ha sido sostenida por tratadistas como Pardessus (Francia) y Koch (Alemania). Sin embargo otros tratadistas, incluyendo a Argeri y Provinciali la critican afirmando que no cabe hablar de un contrato si la voluntad de alguna de las partes ha sido obligada a aceptar las decisiones de la mayoría.

4.1.2 *Teoría de la voluntad presunta*

Como su nombre lo indica, esta teoría determina la presunción de conformidad de aquellos acreedores ausentes. Por lo tanto de manera automática se adhieren a la resolución de la mayoría.

4.1.3 *Teoría de la representación legal de la minoría por parte de la mayoría*

Esta teoría dista de la teoría de la presunción, en que “los ausentes confieren, por voluntad de la Ley representación a los asistentes para que acepten en su nombre; tal representación también la confieren los disidentes.” (Castillo)

Esto quiere decir que la mayoría, además de contratar a nombre propio, también adquieren por ley la facultad de representar a todos los ausentes y disidentes.

Existen tratadistas que niegan se trate de un contrato, sino de una representación de origen. La figura jurídica que encasilla en este caso es la del mandato.

Por otro lado, un grupo de tratadistas, entre ellos Rocco y Bonelli, establecen que el concordato se trata específicamente de un contrato único. Según la teoría de Rocco, es un contrato entre deudor y acreedores, constituidos éstos en una comunión calificada. Se refiere principalmente a que los acreedores solamente pueden ejercitar sus derechos de manera colectiva. La masa de acreedores asume la calidad de persona jurídica, la cual tienen la facultad de decisión por mayoría, obligando a ausentes y disidentes. “Siendo sus elementos constitutivos la oferta y su aceptación, el concordato existe cuando la oferta del deudor es aceptada, por lo que no cabe la revocación frente a esas coincidencias de voluntades. Tal irrevocabilidad prueba que se trata de un contrato. Por otra parte, y ello

es propio de la materia contractual, los acreedores gozan del derecho de exigir su resolución en supuesto de incumplimiento”. (Argeri, 1978).

4.2 Teorías Procesales

Las teorías procesales sostienen que el concordato no tiene carácter contractual por las siguientes razones:

- No es posible hablar de un contrato cuando falta uno de los elementos esenciales del mismo, en este caso la voluntad (específicamente respecto a los acreedores ausentes y disidentes).
- Es imposible encasillar en algún tipo de contrato cuando es el juez quien invalida el acuerdo al cual han concurrido la voluntad de las partes (deudor y acreedores) de manera positiva.

Los seguidores de las teorías procesales afirman que el acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores es un presupuesto necesario que necesita la resolución del órgano competente, en este caso de la Superintendencia de Compañías, representada por el Superintendente. Este último será quien finalmente apruebe o no el concordato.

La obligatoriedad del contrato dependerá de la homologación de dicho órgano, por lo tanto se refieren al concordato como un proceso. Entre las posiciones más representativas de esta teoría se encuentran:

4.2.1 *Teoría de la decisión judicial*

Para García Martínez, jurista argentino, el vínculo que obliga tanto a los acreedores que han aceptado el acuerdo como a los disidentes y ausentes, es el vínculo que obliga a todos los acreedores en un contrato procesal.

El acuerdo al que llega el deudor con sus acreedores solamente tendrá valor cuando el órgano competente, mediante resolución, de validez y carácter obligatorio al mismo. La minoría se adhiere a la mayoría por imperio jurisdiccional.

4.2.2 *Teoría del contrato procesal*

Esta teoría explica el concurso preventivo como un mero contrato que debe desarrollarse a cabalidad como cualquier otro proceso judicial. Establece que la decisión de la masa de acreedores será lo que prevalece, es decir, que la voluntad de la mayoría no debe ser alterada por la falta de voluntad de las minorías. La decisión de la mayoría no podrá ser modificada por ningún inconveniente que presente un grupo minoritario.

4.2.3 *Teoría de la decisión judicial aprobatoria del acuerdo entre deudor y masa*

Teoría expuesta por Candian quien calificaba al concordato como “tipo o especie dentro del género proceso ejecutivo concursal, de naturaleza cautelar, análogo al de la quiebra, pero de mínima intensidad forzada (...)”

Recalca que la situación del concordato causa daños leves sobre la economía pública. Señala que el concordato se constituye mediante la sentencia de homologación, cuyo efecto es cerrar el proceso del acuerdo existente entre el deudor y sus acreedores.

4.3 Teoría de la Obligación Legal

Esta teoría manifiesta que la obligatoriedad corresponde: para aquellos que han manifestado su conformidad de un contrato; y para aquellos disidentes de un precepto legislativo.

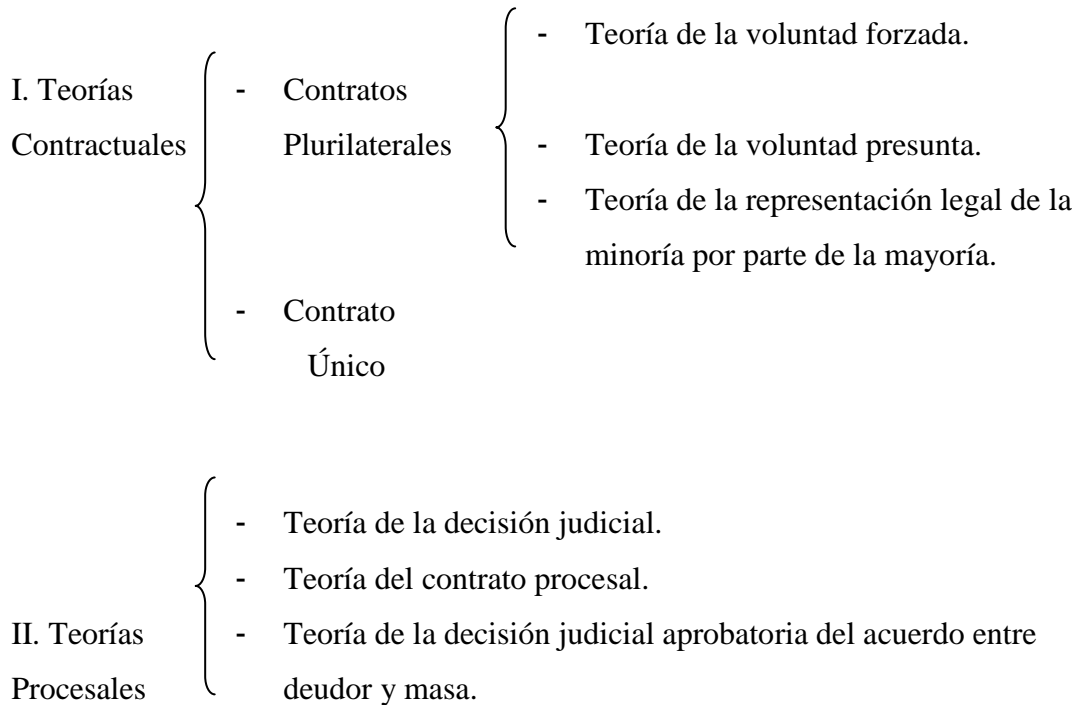
Oetker, creador de la Teoría de la Obligación Legal, consideraba que el Concordato es el hecho jurídico al cual la ley atribuye el efecto de vincular a todos los acreedores. El concordato existirá siempre y cuando existan los siguientes actos jurídicos:

- Propuesta.
- Aceptación.
- Homologación del tribunal.

El concordato es un negocio jurídico resultante de tres declaraciones coordinadas de voluntad: Del deudor, de la asamblea de acreedores y del tribunal (Sajón, 1962).

Los efectos del Concordato serán comunes, tanto para los aceptantes como para los disidentes. El convenio también compromete a la minoría.

A continuación el resumen de las teorías más significativas que se han formulado respecto a la naturaleza jurídica del Concordato mediante el siguiente esquema:



III. Teoría de la Obligación Legal

Todas las teorías, sin importar su fundamento, señalan que las partes deberán celebrar el convenio de acuerdo a su voluntad. El deudor, mediante su propuesta estará sometido a la voluntad de la masa de acreedores, quienes conformarán la mayoría decisoria.

Todo lo acordado y pactado en el concordato se convierte en ineludible para los acreedores, incluyendo ausentes y disidentes. Es la ley la cual determina su obligatoriedad.

La Ley ecuatoriana de Concurso Preventivo, expedida en el año de 1997, establece que el concordato es parte fundamental dentro del proceso concursal que se ha iniciado; específicamente en el artículo segundo:

“El concurso tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO RESPECTO AL CONCURSO PREVENTIVO

El Concurso Preventivo tiene por objeto salvaguardar no solo los intereses de los acreedores y deudores, sino también el interés del estado y de la economía nacional. En un sistema económico y político tan cambiante, las diversas legislaciones mundiales han incorporado de manera paulatina el derecho concursal a su ordenamiento.

Todas las legislaciones comparten una finalidad en cuanto al derecho concursal: consolidar la empresa, pilar fundamental de la economía, evitando que adolezca de enfermedades económicas que la lleven a su deterioro y desaparecimiento.

La tendencia societaria actual ha dejado en un segundo plano la institución de la quiebra, al realizar el daño irrevertible que esta ha causado en la economía mundial. Se perfila preferente al concurso preventivo, ya que busca una solución satisfactoria precautelando una economía empresarial sana y estable a favor de la sociedad entera.

Por esto, es importante analizar el tema del Concurso Preventivo respecto a otras legislaciones a nivel latinoamericano.

5. Derecho Concursal en Argentina

“Concordato Preventivo”, término utilizado en la legislación Argentina, consiste en un contrato celebrado entre el deudor y la masa de acreedores quirografarios, regulado por la ley, que modifica las relaciones obligatorias existentes entre unos y otros para evitar la quiebra del deudor. (Sajón, 1962).

La ley de 1902 introdujo por primera vez el Concordato Preventivo en Argentina. El Código de Comercio de 1862 prohibía el concordato amigable, haciendo referencia

únicamente al concordato resolutorio y a las “moratorias”², con el objeto de prevenir la quiebra, las mismas que causaron inestabilidad y males a la economía nacional.

La ley 4156 expedida en el año 1902, eliminó de raíz las moratorias, lo que significó un paso más cercano al derecho concursal. Sin embargo, la expedición de esta ley, causó resultados desastrosos para el comercio y la industria nacional; se evidenciaba malestares como liquidaciones injustas e irreparables, síndicos irresponsables, parodias en las juntas de acreedores (formadas únicamente por dos o tres personas) entre otros. (Sajón, 1962). Durante treinta años, a partir de la expedición, el libro IV del mismo fue objeto de 23 proyectos de modificación.

El proyecto presentado durante el año de 1950 y reformado en 1953, incluía ciertas novedades, entre ellas:

- Equiparaba por primera vez a los deudores civiles y los comerciantes.
- Amparo de buena fe.
- Estado de cesación de pagos.
- Calificación de la conducta del deudor.
- Actitud del deudor en el procedimiento civil.
- Aparece la impugnación del concordato.
- Se determina que la insolvencia no es un hecho, sino un estado patrimonial.

En este proyecto el concordato preventivo se advierte para situaciones extraordinarias y puede ser solicitado por el deudor únicamente dos veces, dentro de los últimos 20 años.

En septiembre de 1993 se promulga la ley 11.719, la cual sustituye el régimen existente. Con una vigencia de 38 años fue materia de 10 proyectos de reforma y 3 leyes modificatorias, dando paso a la ley 19.551 (Iglesias, 1995). Se instauraron normas uniformes respecto a los concursos comerciales y civiles, las cuales fueron modificadas por la ley 22.917, la misma que acentuó la formalidad de las reglas concursales.

Finalmente fue la ley 24.522 la cual reforma de manera sustancial el sistema concursal existente en Argentina, direccionándose principalmente a aquellas empresas nacionales

² Las moratorias nacen en Argentina con la expedición del Código de Comercio en el año de 1862. Estas fracasaron por su carácter de liberalidad. El único requisito para conceder al deudor esta solución, consistía en demostrar que era solvente, y que el estado de cesación de pagos era temporal y superable.

que se encontrasen en dificultades. Se establece el marco legal necesario para que las empresas inmersas en crisis puedan encontrar la vía más idónea para superarla, de acuerdo a sus intereses y velando también por el bienestar de sus acreedores.

La Ley de Concursos y Quiebras de la República Argentina, herramienta jurídica que procura dar respuestas a la situación socio-económica existente, evita los procesos de liquidación y la circunstancia de quiebra. Esta ley establece:

5.1 Objeto

El objeto del proceso concursal es el arribo de un acuerdo entre aquellos deudores que se encuentran en estado de cesación de pagos con sus acreedores. El acuerdo podría consistir en reducciones de deudas, esperas en los plazos de pago, suspensión de intereses, paralización de juicios, entre otros.

Se trata de un proceso completamente *voluntario*, siendo el deudor quien solicita la apertura del concurso; y *universal*, al involucrar a todos los acreedores. Comienza con la apertura del concurso y finaliza con el cumplimiento total del acuerdo homologado o hasta la declaración de quiebra por no homologación o incumplimiento.

5.2 Solicitante del Concurso Preventivo

Pueden solicitar la formación del Concurso Preventivo los siguientes:

- Personas físicas dedicadas a una actividad civil (profesionales) y las personas físicas dedicadas al comercio, incluso comerciantes no matriculados o no registrados.
- Sociedades de carácter privado civiles o comerciantes, incluidas también las no constituidas regularmente y las que están en proceso de liquidación. (Argeri, 1978).

En caso de que la persona sea de existencia ideal, ya sea pública o privada, solicitará la apertura del concurso preventivo a través de su representante legal, previa resolución del órgano de administración.

5.3 Requisitos formales

Para poder acceder a los beneficios del trámite concursal, se establece una serie de requisitos de tipo formal; la ley los determina de manera taxativa, entre ellos:

- Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, es necesario acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y modificaciones además de la constancia de las inscripciones pertinentes aun cuando no estuvieran inscriptos.
- Presentar la explicación y determinación de la situación patrimonial del deudor, determinado la época en la cual se produjo la cesación de pagos.
- Presentar el estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado.
- Acompañar balances y estados contables exigidos al deudor.
- Adjuntar la nómina de los acreedores, que incluya su domicilio, montos de crédito, fiadores, etc.
- Enumerar los libros de comercio.
- Denunciar la existencia de un concurso anterior o el desistimiento del mismo si es que hubiese existido uno previo.

El legislador, al establecer este último requisito, intenta evitar la manipulación maliciosa del proceso preventivo. Presupone que la situación económica del ex concursado que superó su anterior insolvencia exhibe alguna solidez que puede ser consolidada durante el año siguiente. (Iglesias, 1995).

5.4 Trámite y apertura del concurso

El concurso preventivo constituye un trámite cuyo impulso procesal pertenece a un Tribunal. El juez concursal tiene amplias facultades investigativas y es el director supremo del proceso.

El juez podrá dar apertura al concurso pronunciándose en un término de cinco días y también podrá rechazar la petición si se presenta alguno de los siguientes casos:

- Cuando el deudor no sea susceptible del Concurso Preventivo.
- Si no se ha cumplido con alguno de los requisitos formales que determina la ley.
- Cuando la causa nos sea de su competencia.

La resolución de apertura contendrá, entre otras, las siguientes:

- La declaración de apertura del Concurso Preventivo.
- La designación de audiencia para el sorteo del síndico³.
- La determinación de un plazo no superior a los tres días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción.
- La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor.
- Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

5.5 Efectos del Concurso Preventivo

- Administración:

El concursado conserva la administración de su patrimonio y desarrolla su actividad de acuerdo al giro ordinario de su situación comercial bajo la vigilancia del síndico.

- Disposición:

Todo acto relacionado con la disposición de bienes registrables y fondos de comercio requieren autorización judicial previa. No se podrá realizar actos a título gratuito que comprometan la situación de los acreedores. De esta manera se evita perjudicar a la masa de los acreedores.

Cualquier acto que violente esta disposición será ineficaz de pleno derecho. Es importante tomar en cuenta que la ley establece que en caso que el deudor omita bienes, que esconda informes que sean necesarios, o que incurra en falsedad que produzca un perjuicio evidente a los acreedores, será separado de su administración y se designará un remplazo. (Iglesias, 1995).

- Prohibición:

³ El síndico constituye un auxiliar del tribunal que lleva adelante el proceso judicial respecto al concurso. Es designado en la resolución de apertura y forma parte activa durante el proceso. Asiste a las audiencias, y es el encargado de transmitir al juez los acontecimientos observados durante el proceso.

El deudor (en caso de tratarse de una persona jurídica) y los socios administradores (en el caso de sociedades) están prohibidos de viajar al exterior sin autorización previa del juez competente.

– Suspensión de Juicios:

Todo proceso de carácter judicial, con contenido patrimonial, que esté siendo tramitado, previo a la fecha de presentación del concurso, y que tenga al deudor concursado como parte de la demanda, se suspende y en virtud del fuero de atracción de los procesos universales⁴ se radican ante el juez del concurso.

5.6 El acuerdo

La propuesta de acuerdo presentada por el deudor puede consistir en quita, espera o ambas, entrega de bienes a acreedores, cesión de acciones, emisión de obligaciones negociables, etc.

La propuesta del acuerdo será presentada 30 días antes de la fecha fijada para la junta; esta puede ser mejorada antes o en el curso de los días. No se podrá modificar su naturaleza, salvo que signifique un beneficio para los acreedores.

El deudor, en el tiempo procesal oportuno, clasificará a los acreedores en categorías, ya sean financieros, laborales, quirografarios, etc. y efectuará la propuesta de pago de los créditos respetando las categorías establecidas. El acuerdo deberá contener cláusulas iguales dentro de cada clase.

5.7 Impugnación del acuerdo.

La legislación argentina en materia concursal, establece que todo acreedor quirografario que haya votado en contra del concordato, o que hubiere estado ausente puede impugnar el concordato en los siguientes casos:

- Cuando exista error en el cómputo de la mayoría necesaria.

⁴ El fuero de atracción produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que entiende en un proceso universal concursal de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esos procesos universales. Por lo tanto, el Juez del concurso además de entender en estos procesos, entenderá en otros vinculados a ellos, que pudieran afectarlos, en beneficio de las partes y de terceros interesados.

- Por falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías:
 - Ya sea porque algún representante carecía de poder o sean falsos los poderes otorgados.
 - Porque hayan votado acreedores que no podían hacerlo (dependientes, cónyuges, etc.)
- Por exageración fraudulenta del pasivo.
- Por exageración u ocultación fraudulenta del activo.
 Esto puede suceder con el fin de que los acreedores acepten un concordato irrisorio, o para que no duden de que la propuesta está en consonancia con el patrimonio del deudor. (Sajón, 1962).
- Por inobservancia de formas esenciales para celebrar el acuerdo.
 - Si no se ha realizado la verificación de créditos que establece la ley.
 - Si han estado ausentes en la junta el juez, el síndico o deudor.

5.8 Homologación

Si el deudor es de buena fe y no se encuentra comprendido en las causales que determina la ley, y no siendo el acuerdo gravoso para el interés general, el juez dictará la resolución homologatoria. Procederá cuando no han sido deducidas las impugnaciones en el término o cuando hayan sido rechazadas las interpuestas.

El deudor debe obtener la conformidad de su propuesta, con la mayoría absoluta de acreedores que representen en cada categoría las dos terceras partes del capital concursable para lograr la homologación judicial.

La homologación implica la decisión judicial de convalidar el acuerdo entre el deudor y los acreedores. Significa la culminación exitosa de un proceso concursal que se ha llevado a cabo. El juez se pronunciará sobre la homologación del acuerdo valorando:

- La congruencia del acuerdo conforme al interés general.
- Su conveniencia económica respecto a la conservación de la empresa y protección del crédito.
- La existencia de causales de impugnación no invocadas.

- Las posibilidades de su cumplimiento.

A partir de ese momento comienza el período de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo. El síndico vigilará el cumplimiento del acuerdo e informará al juez.

El acuerdo homologado produce iguales efectos respecto a todos los acreedores quirografarios, aunque estos no hayan participado en el procedimiento.

Serán nulos aquellos beneficios otorgados a los acreedores que excedan lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Es importante reconocer el poder que adquiere el juez en el proceso concursal argentino. El juez no solo tiene la función de verificar la validez del contrato, sino que también deberá valorar la ventaja económica del convenio, pudiendo desestimarlos cuando nota la existencia de abuso o de fraude. Se le concede la prerrogativa de imponer de manera forzosa el acuerdo a los acreedores disidentes teniendo en cuenta los demás elementos de juicio y la ponderación de lo que los acreedores podrían recibir en caso de liquidación en quiebra.

6. Derecho Concursal en Colombia

En Colombia las regulaciones de comercio durante la época de la Colonia, fueron:

- Las Ordenanzas de Bilbao: Estuvieron en vigencia a partir de 1737. Al ser el primer cuerpo de Derecho Mercantil español, constituyeron el Código de Comercio para más de diecinueve países, incluyendo Colombia. Significaron la raíz de muchas instituciones jurídicas comerciales. Regulaban las relaciones entre comerciantes como compraventas, seguros, etc. Su principal objetivo fue evitar en lo posible las deudas, las diferencias y los pleitos.

Específicamente el Capítulo XVII de las Ordenanzas de Bilbao trata: “Los atrasos, fallidos quebrados o alzados; sus clases y modo de procederse en sus quiebras”.

- Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio: Cuerpo normativo creado durante el reinado de Alfonso X en Castilla. Facilitó el comercio interior en su reino, convirtiéndose en ejemplo para otras legislaciones.
- Las Leyes de Indias: Promulgadas por los monarcas españoles con la finalidad de regular la vida social, económica y política de las colonias. Fueron una recopilación de las normas vigentes en los reinos de las indias. Una de estas, trata sobre la organización comercial indiana y los medios de regularla.

En 1821 se expidió la Constitución de Cúcuta con el objetivo de crear la República de Colombia. Toda norma existente de comercio en aquellos años se mantendría vigente siempre y cuando no se opusiera directa o indirectamente a la Constitución ni a los decretos o leyes expedidos por el Congreso. De esta manera, Colombia adopta toda norma referente a los procesos concursales de España, especialmente respecto a las disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao.

Es en 1853 cuando se expide el Primer Código de Comercio de la Nueva Granada, siendo una copia casi textual del Código Español. Por primera vez se reconocen normas mercantiles y la calidad de comerciante. A pesar de su corta vigencia, significó un importante adelanto en dicha materia ya que regulaba tanto el comercio marítimo como el terrestre así como el juicio de quiebra en su aspecto comercial y penal.

En 1971 el Gobierno de Colombia expide el decreto 410, el mismo que contiene el Código de Comercio vigente hasta la fecha. Se dictaron normas de comercio terrestre, marítimo y aeronáutico. El Código está dividido en seis libros: Sobre el comerciante, asuntos de comercio, las sociedades mercantiles, los bienes mercantiles, la navegación y los procedimientos mercantiles. El concordato está contenido en el último libro del Código de Comercio Colombiano.

En el año de 1898 se dicta el Decreto 350, el cual abarca el Concordato Preventivo en su totalidad. Finalmente el régimen de los Concordatos Preventivos entra en vigencia el 1 de mayo de 1840.

En diciembre de 1995, se expide la ley número 225, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio. Aparece un régimen totalmente novedoso en materia concursal. Dicha ley establece respecto al Concordato Preventivo lo siguiente:

6.1 Objeto

El Concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito.

La Doctora Pilar Cabrera, en su tesis sobre *Régimen Legal del Concordato Preventivo en Colombia*, determina: “Es un procedimiento aprobado por autoridad competente, que resguarda el interés social de una colectividad donde acreedores y deudos, son sometidos por autoridad de la ley a llegar a un acuerdo vinculante, como requisito previo a la declaración de quiebra o liquidación administrativa”

6.2 Modalidades

El proceso concursal es un trámite que puede consistir en:

-Un concordato o acuerdo cuyo objetivo es recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito.

-Un concurso liquidatorio respecto a los bienes que conforman el patrimonio del deudor con la finalidad de atender de forma ordenada el pago de obligaciones que ha mantenido a su cargo.

El Concordato Preventivo es una medida necesaria dentro del ámbito mercantil. Significa un arreglo amistoso entre deudor y acreedores con el fin de evitar el desafortunado estado de quiebra.

6.3 Competencia

La Superintendencia de Sociedades⁵ es el órgano competente para tramitar los procesos concursales de las personas jurídicas sujetas a su control (sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras). Los procedimientos concursales de las personas naturales estarán a cargo de los jueces civiles.

⁵ La Superintendencia de Sociedades de Colombia es un organismo adscrito al Ministerio de Comercio, industria y Turismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades Mercantiles. Fue creada por la ley 58 de 1931.

Es el Superintendente de Sociedades quien tiene la exclusiva competencia para conocer de este procedimiento, la función no es de puro control, sino por mandato de la ley.

6.4 Requisitos Sustanciales

Cuando el deudor solicita la apertura del concordato, debe reunir los siguientes requisitos:

- No estar sujeto al régimen de liquidación forzosa ni a otro especial.
- Haber obtenido autorización del máximo órgano social, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.
- Estar cumpliendo sus obligaciones en cuanto al registro mercantil y la contabilidad de sus negocios y cualquier otra formalidad que señale la ley.

6.5 Requisitos Formales

La solicitud puede ser presentada por el deudor o su representante, en este caso, necesariamente deberá poseer un poder especial para ello. La solicitud deberá contener la fórmula de arreglo con sus acreedores y una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a su situación de crisis. Deberá adjuntar a la petición:

- Documentos que acredite la existencia, representación legal y domicilio.
- Estados financieros correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- Estado de Inventario que valore sus activos y pasivos.
- Ubicación y gravamen que soportan sus bienes.
- Relación completa y actualizada de los acreedores (nombres, direcciones, domicilio, cuantía y naturaleza de los créditos, entre otras.)
- Identificación de la cuantía, forma de pago, intereses y sanciones de sus obligaciones tributarias.
- Relación de los trabajadores del deudor.

6.6 Trámite

Consiste en un trámite procesal que se inicia a instancias del deudor. El deudor presentará ante la autoridad competente la solicitud del trámite, exponiendo su situación, siempre y cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones que ha contraído.

Una vez presentada la solicitud de concordato, el artículo 98 y siguientes de la ley de Sociedades establece que la Superintendencia de Sociedades ordenará la apertura al trámite, la misma que:

- Designará un contralor⁶, con su respectivo suplente, tomado de la lista que para tal efecto lleve la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.
- Designará una junta provisional de acreedores con sus respectivos suplentes⁷.

La providencia de apertura al trámite señala también que el deudor no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones, hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de esta manera, también le es prohibido realizar reformas estatutarias sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades.

6.7 Efectos de la Apertura del Concordato

- Preferencia del Concordato:

A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde el deudor desarrolle su actividad empresarial. El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las acciones que surtan en contravención a lo prescrito anteriormente por auto que no tendrá recurso alguno.

⁶ Según el artículo 108 de la ley 222, el contralor es un auxiliar de justicia a quien le corresponde analizar el estado patrimonial del deudor y los negocios que hubiere realizado en los últimos años. Evaluará la fórmula de arreglo presentada con la solicitud de concordato y conceptuará sobre la viabilidad de la misma. Entre sus funciones está la de rendir informes mensuales a la Superintendencia de Sociedades y a la junta de acreedores sobre la situación de la compañía. En cada caso, se designará a un contralor y aun suplente en base a la lista que elaboren las Cámaras de Comercio.

⁷ La junta provisional de acreedores deberá ser instalada por la Superintendencia de Sociedades, en el domicilio principal del deudor. Su función principal es elaborar un proyecto de acuerdo concordatario viable, estudiará previamente la fórmula sugerida por el deudor y procederá a modificarla o reemplazarla por otra si fuera necesario. La junta estará integrada por un representante de las entidades públicas acreedoras, de los trabajadores, de las entidades financieras, de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras, de los acreedores quirografarios, que no sean entidades financieras, y los tenedores de bonos si es que hubiesen.

– Continuación de los Procesos ejecutivos en donde no existen otros demandados:

En los procesos de ejecución, en los que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el Juez dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto, pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados, evento en el cual se procederá como se dispone en el artículo anterior.

– Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad:

Desde la apertura del concordato hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato.

– Continuidad de los contratos de tracto sucesivo:

Se tendrá por no escrita la cláusula en la que se pacte la admisión a concordato como causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo. Igualmente no podrá decretarse la caducidad administrativa por la admisión del concordato de los contratos celebrados con el Estado.

– Cancelación y restablecimiento de gravámenes:

El representante de la deudora o el contralor podrán solicitar el levantamiento o la modificación de los gravámenes que recaen sobre los bienes del deudor. Una vez oída la solicitud del deudor, de la junta provisional y del acreedor titular del respectivo gravamen, la Superintendencia resolverá mediante providencia motivada la adopción de tal medida. Esta medida únicamente procederá cuando el órgano competente considere que la misma es indispensable para evitar un mayor deterioro de la situación del deudor.

6.8 El acuerdo

Todas las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general. No podrá quedar excluido ningún crédito reconocido o admitido. Se respetará la prelación y privilegios de preferencia establecidos en la ley.

Una vez aprobado el acuerdo concordatario, mediante providencia de aprobación de la Superintendencia de Sociedades, el contralor y la junta provisional de acreedores cesarán en sus funciones.

7. Derecho Concursal en Perú

La legislación Peruana ha contemplado el Derecho Concursal a partir de la Ley Procesal de Quiebras expedida en agosto de 1932. Consistía en un proceso a cargo de una autoridad judicial que buscaba, por medio de los bienes del deudor, cubrir las obligaciones pendientes privilegiando al acreedor individual. La quiebra era la única opción para resolver la insolvencia.

Varias leyes posteriores, como la ley de Reestructuración Empresarial (1992), la Ley de Reestructuración Patrimonial (1996) y la Ley de Fortalecimiento del Sistema Patrimonial (1999) han dado gran importancia al derecho concursal.

No es sino hasta el año 2002 que se expide la Ley General del Sistema Concursal, modificada mediante Ley No. 28709. Esta determina ciertas circunstancias en las cuales la empresa puede acogerse al procedimiento concursal preventivo para evitar la problemática de una crisis patrimonial. Para que el deudor pueda acceder a un acuerdo global de refinanciamiento, es fundamental que se encuentre en imposibilidad o dificultad de pago oportuno de sus obligaciones.

El objeto del Sistema Concursal es conseguir una reprogramación de las obligaciones pendientes del deudor para poder recuperar el patrimonio económico siempre y cuando este sea viable, tal como lo determina la LGSC (Ley General del Sistema Concursal):

7.1 Objeto

El objeto del sistema concursal es la protección del crédito, la permanencia de la unidad productiva y el patrimonio de la empresa mediante la generación de un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que le permita llegar a un acuerdo de reestructuración.

7.2 Requisitos para acogerse al concurso preventivo

Cuando el deudor pretende acogerse al concurso preventivo es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que no más de un tercio de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagadas por un período mayor de treinta días calendario.
- Que no tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

Una vez cumplidos los citados requisitos, el deudor debe presentar:

- Una solicitud en la cual presente un proyecto de acuerdo global de refinanciamiento de sus deudas. (Voluntad de llevar a cabo una restructuración patrimonial).
- Adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:
 - Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento concursal.
 - Información relativa a la empresa, señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas.
 - Identificación del representante legal y los poderes con los que está facultado.
 - Un informe explicando la situación de la empresa que mencione los factores que han afectado su marcha habitual.
 - Copia del Balance General y del Estado de Ganancias y Pérdidas de los dos últimos ejercicios, actualizados, elaborados de conformidad con las normas de contabilidad y con una antigüedad no mayor de dos meses.
 - Relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos, de ser el caso.
 - Relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación.

Es importante recalcar que el deudor solamente podrá acogerse al proceso de Concurso Preventivo una vez cada doce meses.

7.3 Admisión de la Solicitud

Una vez verificado todos los requisitos de admisibilidad, la Comisión⁸, admitirá a trámite la solicitud y dispondrá la publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores. La convocatoria incluirá el lugar, día y hora en el cual se llevará a cabo la junta.

7.4 Acreedores hábiles para participar en la junta

Según lo establece el Art. 34.1 de la Ley General del Sistema Concursal (Perú), solo tendrán derecho a participar en la Junta de Acreedores aquellos que presenten sus solicitudes de reconocimiento de crédito en el término establecido:

“Tienen derecho a participar con voz y voto en la reunión de instalación de junta y en las posteriores, los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de publicación del aviso que informa sobre la situación de concurso, más el término de la distancia, y que hayan obtenido su reconocimiento”

Fuera del plazo establecido, no procederá el reconocimiento de ninguno de los créditos.

7.5 Sobre el Acuerdo de Refinanciamiento

- Para la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciamiento, el cual exige mayorías calificadas, se adoptará en la primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66.6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En la segunda o tercera convocatoria con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66.6% del total de los créditos asistentes.
- El Acuerdo contemplará aquellos créditos que, a pesar de no ser reconocidos por la Comisión, se encontraran reflejos en la relación de obligaciones de la deudora.
- El acuerdo detallara, entre otros, lo siguiente:

⁸ La Comisión de Procedimientos Concursales es el órgano encargado de la tramitación de los distintos procedimientos destinados a afrontar la problemática de la crisis. Está bajo la supervisión del INDECOPI, e intenta llevar una negociación entre el acreedor y el deudor, sometido a concursos para alcanzar soluciones y evitar el estado de quiebra.

- El cronograma de los pagos a realizarse, en el cual se debe precisar, bajo sanción de nulidad de Acuerdo Global de Refinanciamiento, que de los fondos o recursos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones laborales que tengan el primer orden de preferencia.⁹
 - La tasa de interés aplicable.
 - Las garantías que se ofrecerán de ser el caso.
- El Procedimiento Concursal Preventivo concluye con la aprobación o desaprobación del Acuerdo Global de Refinanciamiento.
 - El procedimiento también concluye en el caso que la Junta de Acreedores no se instale en las fechas previstas, o una vez instalada no se pronuncie en la propuesta de Acuerdo de Refinanciamiento.

La junta podrá prorrogar la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciamiento solamente por una vez en un plazo máximo de quince días posteriores a su instalación.

7.6 Efectos del Acuerdo

- Suspensión de la Exigibilidad de las obligaciones:

La presentación del Acuerdo Global de Refinanciación, debidamente certificado por el Presidente de la Junta y por un representante de la Comisión, suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes devengadas hasta la fecha de la presentación de la solicitud para el inicio del procedimiento, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

- Cuando el deudor incumpla con el pago de alguna de sus obligaciones en los términos establecidos en el acuerdo, éste quedará automáticamente resuelto.

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinente y en las condiciones originalmente pactadas

⁹ El artículo 42 de la Ley General de Sistemas Concursales de Perú establece el orden de preferencia en el pago de los créditos. Siendo el primero de ellos las remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administradas por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y otros regímenes creados por la ley.

8. Similitudes y diferencias entre las legislaciones estudiadas y la nuestra

8.1 Similitudes

Las legislaciones analizadas, incluyendo la ecuatoriana, han considerado los procedimientos concursales basándose en el fracaso de los sistemas de liquidación existentes. Se ha consolidado la idea inspiradora del concurso preventivo como instrumento necesario para evitar la quiebra de las empresas.

Progresivamente las leyes han ido abandonando el excesivo rigor hacia el deudor insolvente y han incorporado nuevas formas de arreglo amigables conjuntamente con los acreedores.

El proceso concursal, a nivel de países Latinoamericanos, es similar en cuanto al proceso y al resultado. Se mantiene la idea general que el deudor y sus acreedores deben llegar a un acuerdo, el cual debe cumplir ciertos requisitos preestablecidos, con la finalidad de sanear el patrimonio de la empresa evitando el indeseable estado de quiebra.

Tanto en la legislación argentina, colombiana, peruana como en la ecuatoriana, se habilita al deudor y a cualquiera de sus acreedores para solicitar el concurso. Una vez que se ha comprobado el estado de cesación de pagos de la empresa, la solicitud es presentada ante el órgano supervisor respectivo.

Otra similitud del proceso concursal en las legislaciones es la suspensión efectiva de todo proceso judicial de carácter patrimonial en contra del deudor, prohibiendo al acreedor iniciar cualquier proceso en contra del mismo.

En las legislaciones analizadas, mientras el concurso está en trámite, el deudor mantiene la administración de la empresa y se suspenden a favor de los acreedores, fiadores, garantes y avalistas, los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas.

8.2 Diferencias

Una de las diferencias más notables respecto al proceso concursal es el órgano facultado para aprobar el proceso y el acuerdo. En Argentina, el director del proceso y quien tiene amplias facultades investigativas es el Juez concursal. En Colombia, la Superintendencia de Sociedades a través del Superintendente, en Colombia es el estado a través del Indecopi, mientras que en Ecuador, el órgano competente es la Superintendencia de Compañías a través del Superintendente o su delegado.

En cuanto a los órganos de vigilancia también existen ciertas diferencias. En Argentina se forma un síndico, mientras que en Perú es una comisión la cual vela por el correcto manejo del proceso concursal. En Colombia se designa un controlador en base a la lista otorgada por la Cámara de Comercio mientras que en Ecuador, es la Superintendencia de Compañías quien nombra a uno o más supervisores para realizar esta función.

Una diferencia sustancial entre las legislaciones estudiadas es el requisito principal para que la empresa pueda acceder al proceso concursal:

- En Colombia: El deudor debe tener dos o más obligaciones vencidas equivalentes al 50% o más del pasivo de la empresa.
- En Argentina: La empresa no debe estar sujeta al régimen de liquidación forzosa.
- En Ecuador: El deudor debe demostrar se encuentra en un estado de cesación de pagos.

CAPITULO III

EL CONCURSO PREVENTIVO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. ÁMBITO Y NORMAS DE APLICACIÓN

El Código de Procedimiento Civil, expedido en 1938, fue el primer texto en regularizar la insolvencia de los deudores y el derecho de los acreedores en el Ecuador. Este código, consagrado como medida protectora de los acreedores, pone a los mismos en igualdad de condiciones, exceptuando aquellos estipulados en la ley.

Fue en los años noventas cuando el Ecuador adopta la figura jurídica denominada “Concurso Preventivo”, la cual se encontraba en boga en varios países latinoamericanos incluidos Colombia y Venezuela. Promulgada la ley de Concurso Preventivo en el Registro Oficial No. 60 de ocho de mayo de 1997 y posteriormente codificada en el año 2006, se impulsa en el Ecuador un nuevo proceso que vela por la permanencia en el tiempo de la unidad de explotación económica creadora de riqueza y generadora de empleo: la empresa.

A partir de entonces, y debido a la crisis económica (fenómenos inflacionarios y devaluaciones monetarias) que ha enfrentado el país en las últimas décadas, varias normas han sido expedidas, una de ellas es la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, con la finalidad de complementar el objetivo de la Ley de Concurso Preventivo: salvaguardar la empresa ecuatoriana y la economía del país.

El legislador, a través de la Ley de Concurso Preventivo ha incorporado un proceso concursal para aquellos deudores que cumplen con ciertos requisitos detallados en la ley y que buscan alcanzar un acuerdo amistoso con la generalidad de sus acreedores. Los principios y reglas del proceso concursal son las mismas del concurso común, con las excepciones específicas de un concurso cuyo objetivo es distinto al concurso forzoso o quiebra.

9. Objeto y finalidad del concurso preventivo en el Ecuador

El concurso preventivo tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor insolvente y sus acreedores para facilitar la extinción de las obligaciones que previamente han sido contraídas. De esta manera es posible conservar la empresa sin llegar al indeseable estado de la quiebra.

El preámbulo de la Ley de Concurso Preventivo da un acercamiento al objeto del concurso, estipulando: "...incorporar en nuestra legislación procedimientos y recursos a fin de prevenir la extinción de las empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios, en defensa de la economía, el empleo, y la mano de obra, que aseguren un bienestar social y la satisfacción de las necesidades colectivas..."

Además de la conservación de la empresa insolvente, el Concurso Preventivo tiene como objeto tutelar en forma eficiente el crédito como bien jurídico, el cual constituye un instrumento de extrema importancia para el desarrollo de la actividad productiva y riqueza tanto del sector público como del sector privado.

El artículo 2 de la Ley de Concurso Preventivo determina los actos o contratos entre el deudor y sus acreedores que pueden ser objeto del proceso concursal:

1. La capitalización de los pasivos de cualquier acreedor mediante la compensación de créditos. Si los acreedores de la sociedad concursada fueren bancos o instituciones financieras, podrán compensar sus créditos con el consiguiente aumento de capital. Si los acreedores fueren extranjeros, el Banco Central registrará dicha inversión de acuerdo con las normas vigentes. Las acciones emitidas en favor de bancos e instituciones financieras como consecuencia de la compensación de créditos serán negociadas a través de la Bolsa de Valores (...);
2. La consolidación de deudas y transformaciones de créditos de corto plazo, a mediano y largo plazo;
3. El otorgamiento de nuevos créditos para capital de operación que se reajuste al esquema de rehabilitación de la compañía deudora;
4. La condonación de aporte del capital, intereses o rebaja de los mismos;
5. La enajenación de los bienes no necesarios para la actividad empresarial; y,
6. Cualquiera otro que facilite la extinción de las obligaciones a cargo de la compañía deudora o que regula las relaciones de éstas con sus acreedores.

10. Sujetos que participan en el Concurso Preventivo. Supuesto subjetivo

Los sujetos que participan en el Concurso Preventivo son: Pasivos y activos.

10.1 Sujeto Pasivo

La ley establece como sujeto pasivo para la iniciación de un proceso concursal a las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, que se encuentren en crisis patrimonial o serias dificultades económicas y financieras, imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por los medios convencionales.

10.2 Sujeto Activo

Al ser la Superintendencia de Compañías el organismo técnico y autónomo que controla y vigila las actividades jurídicas y económicas de las compañías mercantiles, la ley la considera como el organismo apropiado para actuar como sujeto activo en el proceso concursal, confiriéndole competencia jurisdiccional privativa.

La Ley de Concurso Preventivo establece que no todos los deudores cuya situación económica es crítica pueden ser sujetos pasivos de este mecanismo y acceder al proceso concursal, sino solamente aquellos sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley. El Concurso Preventivo consiste en un verdadero proceso selectivo destinado a proteger cualquier tipo de sociedad comercial¹⁰:

A continuación se transcribe lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Concurso Preventivo en el Ecuador.

“Las compañías constituidas en el país, sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia de Compañías, que tengan un activo superior a diez mil quinientos quince 60/100 (10.515,60) dólares de los Estados Unidos de América o más de cien trabajadores permanentes, con un pasivo superior a cinco mil doscientos cincuenta y siete 80/100 (5.257,80) dólares de los Estados Unidos de

¹⁰ El artículo 2 de la Ley de Compañías, expedida el 15 de febrero de 1964, Registro Oficial No. 181 y codificada el 5 de noviembre de 1999, en el Registro Oficial No. 312, establece que hay cinco especies de compañías de comercio, siendo estas las siguientes: 1.- La compañía en Nombre Colectivo; 2.-La compañía en comandita simple y dividida por acciones; 3.- La compañía de responsabilidad limitada; 4.- La compañía anónima, y 5.- La Compañía de Economía Mixta. La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.

América, no podrán ser declaradas en quiebra sino cuando previamente hayan agotado los trámites del concurso preventivo. Para efectos de esta Ley no se considerarán como pasivos las sumas adeudadas a los socios o accionistas por concepto de utilidades o dividendos no pagados, ni los créditos a favor de éstos, los administradores, comisarios, ni tampoco los rubros de capital y reservas.”

Podemos concluir que los requisitos, además de estar sometida la empresa al control de la Superintendencia de Compañías, son:

- Estar legalmente constituida en el país, es decir ser una compañía nacional.
- Tener un activo superior a diez mil quinientos quince dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos. La ley es clara al especificar que el activo de una empresa no solamente se mide con los recursos económicos, sino también de acuerdo a sus recursos humanos.
- Tener un pasivo superior a cinco mil doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos.

No pueden acceder al mecanismo del Concurso Preventivo los siguientes:

- Los comerciantes unipersonales.
- Las microempresas.
- La pequeña industria.
- Las compañías extranjeras que operan en el país.
- Las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.
- Sociedades constituidas al amparo de la Ley de Mercado de Valores. (Casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisas, calificadoras de riesgo, etc.)

Es posible concluir que existen tres actores que participan en el proceso concursal: los deudores, sus acreedores y el Estado a través de la inspección, vigilancia y control que ejerce a través de la Superintendencia de Compañías.

11. La cesación de pagos. Supuesto objetivo

La cesación de pagos, requisito indispensable para que una empresa pueda someterse al proceso concursal, es el supuesto objetivo del Concurso Preventivo. Consiste en el estado actual en el cual una persona jurídica no puede hacer frente a las obligaciones que ha contraído con sus diversos acreedores.

Algunos autores, como Jesús María Sanguino, en su libro *Cesación de Pagos en los Procedimientos Concursales*, señala que la cesación de pagos se asemeja a la insolvencia: “Todo lo que se puede decir es que la cesación de pagos es la manifestación más notable de la insolvencia, el aspecto formal ordinario de ella; lo que excluye que la insolvencia exista aunque la cesación no se haya manifestado abiertamente”.

A su vez, otros tratadistas diferencian la insolvencia de la cesación de pagos, definiendo la primera como aquella situación en la cual una persona no puede cumplir con sus obligaciones al ser sus pasivos superiores a sus activos. Para estos autores, encontrarse en el estado de cesación de pagos no necesariamente conlleva a la insolvencia, sino que otorga la posibilidad a los deudores de liquidar sus bienes para cumplir con sus acreedores. Alejandro Domínguez, experto Argentino, se apega a esta teoría al definir: “El fenómeno de la cesación de pagos no es puramente económico ni exclusivamente jurídico. El criterio para apreciarlo se basa en considerar la aptitud de la empresa, la productividad generadora de recursos la cual es o no capaz, dejando de lado las causas que generaron la crisis, que pueden resultar en actos aislados y subsanables o traducirse finalmente en hechos reveladores y exteriorizadores de la insolvencia.”

El estado de cesación de pagos puede ser el resultado de innumerables causas que conllevan al deudor al incumplimiento de sus obligaciones contraídas. Algunas de estas pueden ser por caso fortuito (inundaciones, terremotos, etc.), gastos imprevistos necesarios para la empresa, venta forzada de mercadería para atender posibles vencimientos, disminución en la demanda de productos que afectan negativamente los ingresos, entre otros.

El artículo 4 de la Ley de Concurso Preventivo en el Ecuador establece:

“Art. 4.- Cesación de pagos.- Para los efectos de esta Ley, constituye cesación de pagos un estado patrimonial del deudor que se manifiesta externamente por uno o más de los siguientes hechos:

a) El incumplimiento por más de sesenta días de una o más obligaciones mercantiles y que representen en total el treinta por ciento o más del valor del pasivo total;

b) Encontrarse ejecutoriados e insatisfechos uno o más autos de pago o providencias equivalentes, dictados contra el deudor, dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo y cuyas cuantías representen un treinta por ciento o más del valor del pasivo total;

c) Endeudamiento por obligaciones de plazo menor de dos años y que exceda al ochenta por ciento del valor de sus activos; siempre que se demuestre que no podrá ser cubierto oportunamente;

d) Daciones en pago de los activos necesarios para la actividad empresarial, que representen en conjunto más del veinte por ciento del activo de la empresa;

e) Cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y la totalidad de sus reservas”.

Si la compañía deudora inmersa en uno o más de los hechos que configuran la cesación de pagos, no tramitase el concurso preventivo a través de su representante, se procederá al proceso de quiebra conforme a la ley.

12. Etapa procesal del Concurso Preventivo

12.1 Solicitud y admisibilidad del Concurso Preventivo. Efectos

12.1.1 Sobre la solicitud del Concurso Preventivo

Según la Ley de Concurso Preventivo, el deudor o cualquiera de sus acreedores están legitimados a solicitar la apertura del proceso concursal siempre y cuando demuestren al menos sumariamente el estado de cesación de pagos de la compañía deudora.

La solicitud debe ser presentada ante el Superintendente de Compañías o su delegado. En caso de ser la empresa deudora la solicitante, lo hará por medio de su representante legal o apoderado debidamente reconocido. La solicitud se la presentará dentro de los sesenta días siguientes de producida cualquiera de las causales que conducen a la empresa al estado de cesación de pagos, caso contrario no será admitida a menos que el Superintendente considere necesario admitir el trámite.

La LCP, en el artículo tres, obliga al deudor a solicitar el trámite para el concurso preventivo al determinar “... Las compañías que teman encontrarse o que se encuentren en estado de cesación de pagos deberán, tramitar un concurso preventivo...”. Mientras que para los acreedores, solicitar el trámite es potestativo siempre y cuando estén en la capacidad de hacerlo (como por ejemplo ser el titular de la obligación).¹¹

La solicitud presentada ante el Superintendente de Compañías o su delegado, debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Ley de Concurso Preventivo, artículo 8:

- a) *Documentos que acrediten la personería del peticionario;*
- b) *Una exposición razonada de las causas que llevaron al deudor al estado de cesación de pagos y las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores;*
- c) *Un balance de situación, junto con el estado de resultados, cortado con no más de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, debidamente firmado por el representante legal y un contador autorizado. Se acompañará un informe cuantificado de las obligaciones laborales no satisfechas;*¹²

¹¹ Mientras que para el deudor constituye un requisito indispensable demostrar su estado de cesación de pagos, para el acreedor solicitante es meramente optativo. El acreedor, al no tener fácil acceso a los estados de cuenta o situación exacta de la empresa, le resultaría imposible demostrar dicha situación. El espíritu del legislador, al determinar que uno de los requisitos del deudor para solicitar la apertura al trámite concursal es demostrar el estado de cesación de pagos, es impedir que deudores completamente solventes abusen del beneficio del concurso y pretendan acogerse a él.

¹² El literal c del artículo 8 de la LCP identifica a los acreedores que gozan de preferencias.

d) Un detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, firmado por el solicitante, con indicación precisa de su composición, los procedimientos de revalorización y depreciaciones y demás datos necesarios que reflejen su situación patrimonial dentro del mes anterior a la fecha de su solicitud;

e) Una relación de todos sus acreedores, indicando el nombre, domicilio, dirección, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, además deberá detallar los nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios-, garantes y avalistas;

f) Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales o administrativos que se sigan contra el deudor o que sean promovidos por él, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra; y,

g) Copia del acta de la junta general de socios o accionistas que autorice al representante legal para la solicitud del concurso preventivo. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar y ejecutar los acuerdos concordatarios. Si se encontraren defectos de forma en la solicitud, el Superintendente deberá ordenar se corrijan dentro del término de tres días”.

En conclusión, a pesar de que los acreedores pueden también solicitar el trámite al concurso preventivo, la última palabra será siempre del deudor ya que el Superintendente correrá traslado a este último para que se oponga o conteste dentro del término de quince días. En caso que el deudor se oponga, el trámite se lo declara como concluido.

12.1.2 Sobre la Resolución Admisoria

Una vez presentada la solicitud para dar inicio al proceso concursal, el Superintendente de Compañías o su delegado, revisará que se cumplan a cabalidad los requisitos detallados en la ley. Una vez revisados, podrá declarar admitido o no el trámite mediante resolución. En caso de ser admitida se notificará a todas las partes interesadas y se procederá a su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad o a su vez en los respectivos Registros de la Propiedad establecidos por la ley. No cabe ningún recurso respecto a esta resolución.

El artículo 12 de Ley de Concurso Preventivo, reformado y ampliado por el artículo 10 de las Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, detalla el contenido de la Resolución Admisoria:

- a) *La declaración de admisión al trámite del concurso preventivo, expresando el nombre de la compañía concursada;*
- b) *La orden de publicar por una sola vez, un extracto de la Resolución Admisoria, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía concursada, dentro del término de 5 días, contados desde la expedición de dicha resolución:*
- c) *El emplazamiento a todos los acreedores para que presenten las acreencias para su verificación dentro del término de 10 días contados desde la publicación del extracto. Para los acreedores que tienen su domicilio fuera del país, este término se amplía en 10 días más;*
- d) *El modo como la compañía deudora informará a sus acreedores sobre la admisión al concurso haciéndoles conocer que tienen el término de 10 días para presentar sus acreencias, el mismo que se contará desde la fecha de publicación del extracto. A esta comunicación deberá acompañar copias de la solicitud y documentación anexa, presentada a la Superintendencia de Compañías al solicitar el concurso;*
- e) *La orden de que la Resolución Admisoria se inscriba en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y de las sucursales, si las tuviere, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del extracto de dicha resolución.*
- f) *Disponer que la Resolución Admisoria se inscriba en los Registros de la Propiedad donde la compañía concursada tenga bienes inmuebles y en los otros Registros establecidos por leyes especiales, si fuera menester:*
- g) *La fijación del término de 20 días, contados desde la publicación del extracto de la Resolución Admisoria, para que los acreedores concurrentes presenten una terna para la designación de supervisores;*
- h) *La fijación del término (entre 30 y 50 días) y señalamiento del lugar, día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, con la aclaración de que el citado término empezará a correr desde la fecha de expedición de la Resolución Admisoria del concurso;*

- i) *La disposición de que se oficie a jueces y tribunales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, señalados por la compañía deudora en su solicitud de admisión para que se suspendan los procedimientos de carácter patrimonial que se tramiten en contra de la deudora;*
- j) *La prohibición de constituir cauciones, celebrar fideicomisos mercantiles, enajenar sus bienes cuya comercialización no constituye el giro ordinario de sus negocios o haga cualquier arreglo, fuera del concurso, con sus acreedores;*
- k) *El señalamiento del término (entre 30 y 60 días) para que la compañía deudora y sus acreedores presenten un plan de rehabilitación que servirá de base para la celebración de concordato. Dicho término se contará desde la terminación de la audiencia preliminar; y,*
- l) *La fijación del valor de las contribuciones especiales que las compañías que entren a concurso están obligadas a depositar en la Superintendencia de Compañías para los gastos que demanden los diferentes actos.*
- m) *La disposición de que se oficie con la Resolución Admisoria a la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Municipio del domicilio principal de la Compañía y a las demás entidades del sector público que hayan sido relacionadas como acreedoras por la compañía, en la petición por la que se solicita acogerse al trámite de concurso preventivo y, a las Intendencias de Mercado de valores, cuando Corresponda.*

El artículo citado hace referencia al principio de publicidad al exigir se notifique a las partes en sus domicilios y al público en general mediante extracto publicado en un periódico de mayor circulación de la ciudad de la empresa deudora. De esta manera, los acreedores y terceros interesados tendrán conocimiento sobre el proceso concursal e iniciarán las acciones correspondientes al caso.

12.1.3 *Sobre los efectos de la Admisión al Concurso Preventivo*

Una vez admitido el trámite para iniciar el proceso de Concurso Preventivo, se presentan una serie de efectos cuyo análisis es fundamental; siendo estos los siguientes:

- Suspensión de Procesos Judiciales de Carácter Patrimonial

“Admitido el concurso se suspenderán toda clase de procesos judiciales de carácter patrimonial, iniciados por los acreedores contra el deudor, en el estado en que se encuentren, aun después de haberse expedido sentencia, excepto los derivados de las relaciones de trabajo.

Admitido el concurso y una vez que los supervisores entren en funciones, se suspenderá toda medida cautelar que se haya dictado en contra del deudor para lo cual, el Superintendente o su delegado notificará al Juez o funcionario respectivo.

Si fracasa el trámite concursal, por cualquier circunstancia, las medidas cautelares que fueron suspendidas volverán a su estado anterior” (Art. 31 Ley De Concurso Preventivo. Ec).

Este artículo permite al deudor concentrarse exclusivamente en solucionar las controversias que podrían suscitarse durante el trámite concursal, permitiendo el correcto desenvolvimiento de dicho proceso, sin la presión que podría causar llevar a la par otros procesos judiciales que intentan resolver las mismas disputas.

Los juicios que se suspenden son aquellos que se siguen en contra del deudor, no aquellos que el deudor siga en contra de sus propios deudores, estos deben seguir su curso normal. El Superintendente mediante oficio notificará a jueces y tribunales para efectivizar la suspensión.

– Prohibición de iniciar nuevos procesos patrimoniales

“(…) Ningún acreedor podrá iniciar proceso alguno de carácter patrimonial, ni solicitar medida cautelar alguna desde la fecha de la resolución admisorio al concurso (...) Esta norma no es aplicable a las reclamaciones laborables” (Art. 24 Ley de Concurso Preventivo. Ec).

Mediante el citado artículo, se suspenden todos los procesos de carácter patrimonial existentes en contra del deudor, y se prohíbe que existan a futuro. Todos los acreedores pierden su derecho a ejercer acciones individuales ya que quedan sometidos al concurso preventivo, excepto aquellos derivados de la relaciones de trabajo.

– Suspensión de prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas se suspenden a favor de acreedores, fiadores, garantes y avalistas del concurso desde la resolución que admite el trámite concursal hasta la ejecución del concordato. De esta manera, el plazo de cumplimiento de las obligaciones del deudor se extiende hasta que se consuma lo acordado en el concordato.

– Actos jurídicos inoponibles

El artículo 26 de la Ley de Concurso Preventivo detalla los actos jurídicos inoponibles frente a los acreedores que se hubieren celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del concurso. Siendo estos actos los siguientes:

“a) Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, incluyendo cualquier tipo de fideicomiso mercantil, celebrados entre la compañía y sus administradores, comisarios, representantes o los cónyuges o parientes de éstos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Los actos señalados en el literal precedente celebrados por la compañía con sus socios o accionistas, o sus cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El legislador intenta salvaguardar el bienestar de la empresa en problemas, evitando que se beneficien de manera injusta las personas que mantienen estrecha relación con la empresa.

c) La constitución de garantías, cauciones, hipotecas, fianzas o fideicomisos mercantiles por deudas a favor de terceros, o propios por obligaciones originalmente no caucionadas;

d) El pago por deudas no vencidas ni exigible.

Significaría un error ilógico pensar que la empresa que se encuentra en estado de cesación de pagos, que no ha podido pagar deudas ya vencidas, se preocupe por cancelar aquellas que todavía ni siquiera son exigibles.

e) Las daciones en pago o fideicomisos mercantiles de bienes necesarios para la actividad de la empresa; y,

f) Los actos dispositivos a título gratuito.

– Contratos adjudicados o suscritos

Todo contrato que se encuentre vigente, o que haya sido adjudicado previo al Concurso Preventivo, no concluirá ni se extinguirá por la simple razón de haber presentado la solicitud de concurso o por la tramitación del proceso. La empresa se mantendrá activa y ejecutará los contratos vigentes y pendientes, sin obstaculizar su normal desarrollo y funcionamiento. Un claro ejemplo es el contrato de arrendamiento, si se extinguiera el mismo por el hecho de tramitarse el Concurso Preventivo, significaría para la empresa deudora un obstáculo mayor imposibilitándole de cumplir sus obligaciones pendientes.

12.2 Nombramiento, funciones y obligaciones de los supervisores

Una vez cumplidos los requisitos y formalidades detallados previamente, los acreedores deberán presentar ante el Superintendente de Compañías una terna de aspirantes para designar uno o más supervisores de la compañía deudora, en el término de 20 días contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la Resolución Admisoria. Los aspirantes podrán ser personas naturales o compañías calificadas por el Superintendente de Compañías y reconocidas como tales.

Los Supervisores son una verdadera herramienta de fiscalización auxiliar del Superintendente de Compañías. Entre sus funciones están verificar la información proporcionada por el deudor, analizar la viabilidad del proyecto de reorganización y velar por el cumplimiento de los términos del contrato. Debido a las arduas y difíciles tareas que se les ha atribuido, es acertado designar a más de un supervisor para tal oficio.

El Doctor Victorhugo Castillo Villalonga, en su libro “*Concurso Preventivo y el Concordato como Mecanismo de Reactivación Económica*”, clasifica las obligaciones de los supervisores de la siguiente manera:

– Tareas Económicas.

Recabar y estar enterado de toda la información necesaria para tener idea de la situación real de la empresa, su funcionamiento, rentabilidad, liquidez, dificultades económicas, etc.

Tienen la obligación de estudiar la propuesta presentada para rehabilitar la empresa y poder recomendar lo más conveniente para el deudor, para los acreedores y para la sociedad.

– Tareas Contables.

Deberán empaparse de la información contenida en los libros contables y documentos de la empresa deudora, de esta manera podrá confrontarlos con los documentos presentados por los acreedores concurrentes.

Los supervisores comprobarán y verificarán la exactitud de los documentos presentados, se cerciorarán de que la situación amerita la tramitación del Concurso Preventivo, y que el estado de cesación de pagos no haya sido producto de mala fe o dolo por parte de los administradores de la compañía solicitante.

– Tareas Administrativas.

Es importante resaltar que durante el proceso concursal la empresa deudora está prohibida de realizar cualquier tipo de actividad que se encuentre fuera del giro normal de sus negocios. Por este motivo, los supervisores tienen la obligación de vigilar todas las operaciones y movimientos realizados por la deudora para asegurarse se cumpla dicha disposición; tomarán medidas preventivas para impedir que se altere o agudice la situación de la empresa.

Los supervisores se convierten también en una autoridad que se encarga del correcto cumplimiento y acatamiento de todo lo acordado entre los acreedores durante el proceso concursal

– Tareas Jurídicas.

Obligación de revisar todo tipo de contratos y su alcance, juicios y procesos de carácter patrimonial que se sigan en contra del deudor para poder informar a la junta.

El artículo 13 de la Ley de Concurso preventivo taxativamente detalla las funciones y obligaciones de los supervisores, siendo estas las siguientes:

“(...)1. Verificar y comprobar la exactitud de los documentos presentados tanto por el deudor como por el acreedor, de conformidad con los literales b), c), d), e) y f) del artículo 8 de esta Ley;

2. Examinar y opinar objetiva y fundadamente sobre las actuaciones realizadas por el deudor dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de concurso; determinando las causas que condujeron a la cesación de pagos;

3. Examinar y determinar por sí o con el asesoramiento de firmas especializadas, la viabilidad de las bases de la propuesta de arreglo formulada en la solicitud del concurso;

4. Supervisar el flujo de ingresos y egresos de la compañía concursada y dar inmediato aviso al Superintendente o delegado si observare alguna irregularidad al respecto;

5. Velar por el cumplimiento de las decisiones o acuerdos que adopten los acreedores en las deliberaciones concordatarias;

6. Autorizar con su firma todas las operaciones y documentos de la compañía, que determine el Superintendente. Las operaciones y documentos que, requiriendo de la firma del o los supervisores designados, no los tuvieren, carecerán de valor para la compañía, pero el o los representante legales, administradores o personeros que lo hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías(...);

7. Rendir un informe al Superintendente o su delegado, sobre el desarrollo de su gestión dentro de los quince días siguientes a su designación, mensualmente y cada vez que los solicite el Superintendente. Los deudores y acreedores podrán examinar en la Superintendencia tales informes“(Art. 13 Ley de Concurso Preventivo. Ec).

Los Supervisores podrán ser removidos por el Superintendente de Compañía en cualquier momento cuando considere necesario, ya sea de oficio o a petición de los acreedores que representen al menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos. En el caso de removido algún supervisor, se presentará una nueva terna, ya que el proceso no puede desarrollarse sin la existencia de supervisores.

El Superintendente será quien fije el valor de la remuneración de los supervisores. Corresponde a la sociedad concursada cancelar estos valores, salvo que se convenga lo contrario.

Los supervisores presentarán un informe que contendrá la información objetiva y oficial de la actividad de la empresa deudora, la investigación de su estado patrimonial, y la gestión de administración que el supervisor ha llevado a cabo durante su labor. (Castillo, 1990). Los informes son de carácter reservado y dirigidos al Superintendente de Compañía, podrán únicamente ser revisados por los acreedores y la empresa deudora siempre y cuando no salgan de las instalaciones de la Superintendencia.

El objetivo principal de los informes emitidos por los supervisores es permitir a los acreedores contar con los elementos suficientes para decidir su voto en las juntas y para otorgar la información necesaria al Superintendente a la hora de homologar el acuerdo.

12.3 Presentación de los créditos

El Capítulo III de la Ley de Concurso Preventivo, *sobre la presentación de los créditos*, establece la obligación de todos los acreedores legítimos (laborales, públicos, privados con o sin privilegios, con o sin garantías reales, fiadores, avalistas o cualquier acreedor que tenga interés) a comparecer al concurso para ser tenidos en cuenta en las audiencias concordatarias.

“Todos los acreedores, inclusive aquellos cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales, deberán presentarse al concurso ante el Superintendente de Compañías o su delegado, con las pruebas de sus créditos dentro del término previsto en el literal a) del artículo 12 de esta Ley. Para los acreedores que no tuvieran domicilio en el país, el término se ampliará en diez días más...” (Art. 14 Ley de Concurso Preventivo. Ec).

Una vez realizada la invitación pública a los acreedores, se concede un término de diez días para que presenten sus créditos, los cuales serán verificados con la finalidad de determinar quiénes serán acreedores concurrentes y definir a los privilegiados. La ley establece la obligación que tienen los acreedores que gozan de garantías de presentarse al concurso. Estos son los primeros en participar del proceso concursal ya que pueden causar mayor perjuicio al deudor.

La presentación de los créditos significa una de las etapas procesales más importantes en el Concurso Preventivo en la cual se identifica de manera total quienes formarán la masa de acreedores. No es suficiente que el deudor presente una lista en la cual detalle a sus acreedores, ya que es factible pasar por alto alguno o incluir acreedores ficticios.

Para que un acreedor sea insertado en el concurso deberá probar la existencia de su crédito, como por ejemplo presentando el título que justifique la obligación que la empresa ha contraído con este. Es durante esta etapa en la cual los supervisores designados confrontarán los títulos presentados por los acreedores con la contabilidad de la empresa para comprobar la legitimidad del título y evitar posibles acreedores fraudulentos.

12.3.1 Efectos de la no presentación de los créditos

El artículo 15 de la Ley de Concursos Preventivo establece que en el caso de que los acreedores no presentasen sus créditos en el término señalado, no podrán participar en el proceso concursal, no formarán parte en las audiencias ni en las deliberaciones y tampoco serán tomados en cuenta en el concordato. Solo podrán ejercer sus acciones contra el deudor, una vez que la fórmula para la rehabilitación de la empresa haya culminado o en su defecto, hasta que el trámite concursal haya terminado de acuerdo a lo previsto en la ley.

12.4 Audiencia preliminar y calificación de los créditos privilegiados

“La audiencia preliminar tiene por objeto la verificación de los créditos y conocer sobre las objeciones a las mismas” (Art. 21 Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso. Ec).

La verificación de los créditos se la realizará en la audiencia preliminar. El Reglamento de la Ley de Concurso Preventivo establece:

“La verificación de los créditos sirve para establecer su existencia, indicar su cuantía y causa, reconocer los privilegios y determinar el pasivo de la compañía deudora respecto a la masa de acreedores concurrentes”. (Art. 22 Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso. Ec).

La Audiencia Preliminar es considerada la etapa de impugnación, la cual inicia con su convocatoria. El Superintendente es quien señala el lugar, el día y la hora en la cual se la llevará a cabo. A esta audiencia asistirán los acreedores en general (siempre y cuando hayan presentado sus créditos oportunamente), la compañía concursada y los supervisores previamente nombrados. Pueden concurrir a la audiencia preliminar ya sea personalmente o a través de sus representantes, con su respectivo poder, y en el caso de las personas jurídicas, por medio de su representante legal.

Durante la junta preliminar se delibera principalmente sobre los créditos que los acreedores han presentado, sobre los informes y estudios que los supervisores han elaborado respecto a los mismos. Todos los acreedores concurrentes tienen legitimidad para presentar sus objeciones. Las objeciones que se realizan a los créditos no son solo en torno a la existencia de los mismos, sino también respecto a la cuantía, a su naturaleza, a los intereses o a su orden de prelación.

Existan o no objeciones, el Superintendente convocará a una nueva audiencia, en la cual presentará un proyecto de clasificación de créditos que será puesto a consideración de los presentes.

Una vez deliberado el proyecto, el Superintendente, mediante resolución admitirá o no los créditos presentados y efectuará la clasificación de los mismos en base a los informes presentados por los supervisores y establecerá su prelación. El Superintendente tiene completa autonomía para tomar la decisión, debe considerar las objeciones pero no está obligado a aceptarlas. La resolución se fundamentará en las pruebas que se hubiesen presentado. A esta fase se la conoce también como Etapa Decisoria

Una vez presentados los créditos y llevada a cabo la etapa decisoria se notifica a las partes sobre la resolución del Superintendente respecto a la calificación de los créditos. Los acreedores involucrados podrán, dentro de los diez días siguientes de emitida la resolución, solicitar se revisen nuevamente las acreencias no admitidas, siempre y cuando adjuntes pruebas lo suficientemente convincentes.

13. Etapa de deliberaciones finales

Dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de la Audiencia Preliminar, el Superintendente convoca a una audiencia en la cual se llevará a cabo las deliberaciones finales, asistirá el deudor y sus acreedores.

El Superintendente, luego de calificados los créditos, notificará el día y la hora de la audiencia. Las funciones del Superintendente durante esta etapa se asemejan a las de un conciliador que dirige y escucha las deliberaciones realizadas por el deudor y por los acreedores. Ambas partes tienen completa libertad de acordar o transar cualquier tipo de arreglo que regule sus relaciones siempre y cuando esté enmarcado en el ámbito legal.

El tema principal que se debate durante las audiencias de deliberaciones finales es la propuesta o propuestas presentadas por el deudor. La ley no determina el número de juntas o reuniones que deben convocarse para deliberar las propuestas. Estas pueden llegar a ser modificadas cuantas veces sea necesario hasta regularizar las relaciones del deudor frente a los acreedores.

El objeto de las deliberaciones es alcanzar el *Plan de Rehabilitación*¹³ de la empresa concursada. Este será presentado ante el Superintendente y servirá como base para la suscripción del concordato. El documento de rehabilitación somete a la empresa a un cronograma de reformas en su estructura, ya sea en el ámbito comercial, administrativo, financiero, humano, etc. para superar las causas de crisis que lo llevaron a la cesación de pagos.

¹³ El Plan de rehabilitación constituye un conjunto de compromisos que el deudor adquiere con los acreedores. Principalmente consiste en un calendario de pagos.

14. Reglas de las decisiones concordatorias

El artículo 30 de la Ley de Concurso Preventivo establece las reglas a las cuales estarán sujetas las decisiones concordatorias para poder celebrar un acuerdo de manera correcta:

a) Todos los acreedores admitidos podrán participar en las deliberaciones y votar las decisiones concordatorias de acuerdo a lo establecido en este artículo;

Al establecer que “TODOS los acreedores admitidos...” resalta que en el concurso preventivo existe igualdad de condiciones de los acreedores para participar y votar en las deliberaciones concordatorias.

b) Las decisiones que puedan ser objeto del concordato se tomarán con la aceptación expresa del deudor y el voto favorable del acreedor o acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos;

Este literal aclara la finalidad del concurso preventivo: concluir el proceso mediante un acuerdo amistoso entre el deudor y los acreedores. El acuerdo será aprobado por la mayoría, obligando también a los ausentes y disidentes. La ley no determina el número de acreedores necesarios para aprobarlo, sino aquellos que representen la mayoría de los créditos admitidos. Uno por sí solo podría significar el setenta y cinco por ciento de los créditos.

En caso de no concurrir los acreedores que representen el mencionado porcentaje, se convocará a una nueva reunión, la cual debe celebrarse dentro de los cinco días subsiguientes. Si en esta segunda audiencia no se cuenta con el setenta y cinco por ciento, el Superintendente dará por terminado el trámite procesal.

c) Las decisiones deberán tener carácter general y tomarse respetando la prelación de créditos establecida por la Ley y los convenios a que se llegare en las deliberaciones. Sin embargo, los acreedores, podrán renunciar en beneficio común o de la empresa, sus preferencias respecto de los créditos existentes hasta la fecha de admisión del concurso;

El inciso señala que lo acordado se aplicará a todos los acreedores, determinando quienes son los acreedores que poseen prioridad para tomar decisiones en caso de que exista algún desacuerdo. Se abre la posibilidad de que los acreedores renuncien a sus beneficios en el caso que existan decisiones importantes y sugerencias que surjan de acreedores que no tienen preferencia. Es decir, se prescindirá de la prelación de créditos y se tomará en cuenta dichas sugerencias, ya que se significan un beneficio para la empresa, para los acreedores o para la sociedad.

d) Los cesionarios a cualquier título de créditos originalmente adquiridos por los administradores, comisarios o representantes de la compañía deudora que participen como acreedores no podrán votar en el acuerdo concordatario;

El presente determina la excepción a la regla general detallada en el inciso a). Los únicos acreedores que no participan en igual condiciones son aquellos considerados como parte del pasivo interno de la empresa sometida al Concurso Preventivo.

La norma busca proteger a los acreedores al prohibir que las personas vinculadas a la empresa deudora tomen parte de las decisiones concordatarias. Por lo tanto, estos créditos verificados y admitidos dentro del concurso, pueden participar en las deliberaciones, pero sin derecho al voto.

- d) El plazo máximo del acuerdo o concordato será de siete años, contando sus adiciones o modificaciones; y,*
- e) Si el deudor no concurriere a las deliberaciones finales en la fecha y lugar señalados en la convocatoria hecha por el Superintendente, se instalará una nueva reunión para tal efecto en la misma hora y lugar después de dos días hábiles. La ausencia del deudor a la segunda reunión dará lugar a la terminación del trámite concursal.*

Esta disposición obliga al deudor a asistir a la audiencia de liberaciones finales. Su ausencia a la segunda reunión será penada con la terminación del trámite concursal, se castiga en sí su falta de interés en el proceso.

El artículo 34 de la Ley de Concurso Preventivo establece:

“Acuerdos prohibidos.- El concordato entre el deudor y los acreedores no podrá contener disposiciones que priven a la compañía de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial”

Constituye una prohibición que podría considerarse también como una regla a la hora de celebrar el concordato.

15. Etapa final. El acuerdo

Una vez concluida la etapa procesal y presentado el Plan de Rehabilitación creado conjuntamente entre el deudor y sus acreedores, se llega a la última fase del concurso, considerada la más importante de todas: *El Acuerdo*.

Para lograr la firma y suscripción del acuerdo o concordato, el Superintendente o su delegado, convocará a una nueva junta, en la cual se votará a favor o en contra del Plan de Rehabilitación.

Durante esta junta podrán presentarse dos alternativas; que se apruebe el plan por la mayoría de los acreedores, o que no hubiese acuerdo entre los mismos. Si el caso fuese el segundo, el Superintendente deberá declarar terminado el trámite concursal y se retrotraerán las cosas al estado inicial de la petición del concurso.

En el supuesto afirmativo que existiese un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, se hará constar en un acta firmada por el Superintendente o su delegado, el secretario designado para tal efecto, el deudor y los acreedores que representen al menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos.

Una vez cumplida todas las formalidades y requisitos determinados en la ley, el acta es aprobada por el Superintendente de Compañías mediante resolución. Según lo determina el artículo 33 de la LCP, el acta que contiene el concordato y la resolución que lo aprueba, será inscrita en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada, y si fuera el caso, en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados por la ley.

El concordato es obligatorio para todas las partes, incluyendo a los acreedores disidentes y ausentes. Podrá incluir quitas, esperas, entrega de bienes a los acreedores, reorganización de la sociedad concursada, entre otras.

Todo acto y contrato que surja de la celebración del concordato, o de su aplicación, estarán exentos de impuestos, registros de inscripción especial o de cualquier índole, inclusive los tributos fiscales, municipales o especiales referentes a la transferencia de dominio y gravámenes de bienes muebles e inmuebles.

Es importante tomar en cuenta que la Ley prevé otro tipo de acuerdo: El *Acuerdo Especial*. Este se caracteriza por llegar a un acuerdo sin necesidad de cumplir con todas las etapas del proceso concursal, consiste en obtener soluciones en el menor tiempo posible. El Acuerdo Especial podrá constar en documento privado o escritura pública, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente dentro del término de cinco días.

16. Fin del proceso concursal

El proceso concursal normalmente termina con el cumplimiento del acuerdo celebrado entre el deudor y los acreedores de acuerdo a las estipulaciones concordatarias. Así se cumple la finalidad económica y social del proceso.

El deudor tiene la obligación de demostrar al Superintendente que ha cumplido a cabalidad las disposiciones del concordato celebrado para que, mediante resolución, declare finalizado el proceso concursal y se extingan definitivamente sus obligaciones.

La resolución es publicada mediante aviso en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía concursada, y posteriormente marginada en el Registro Mercantil u otros registros según el caso.

El trámite concursal también puede concluir antes de celebrarse el concordato ya sea por voluntad del deudor, por desistimiento o abandono de la petición, o por ausencia de los acreedores, llevando las cosas al estado anterior a la fecha de presentada la solicitud.

El Superintendente podrá también dar por terminado el trámite concursal después de haber realizado un análisis minucioso del contexto de la compañía. Cuando considere

que la situación económica y financiera no es posible mejorar y que por el contrario se podría agudizar al llevar a cabo el plan de rehabilitación, usará su criterio y dará por terminado el proceso.

16.1 Terminación del concordato por incumplimiento

El Art. 42 de la Ley de Concurso Preventivo establece:

“Terminación del concordato por incumplimiento.- Si el concordato no es cumplido por la compañía deudora, el Superintendente, de oficio o a petición de cualquier acreedor, lo declarará terminado y notificará la resolución al representante legal de la compañía y publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada. Si uno o más acreedores no cumplieren el concordato, al cual se le reconoce carácter de título ejecutivo, la compañía deudora podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios

En caso de incumplimiento por parte de una institución bancaria o financiera de los acuerdos concordatarios, la Corporación Financiera Nacional a pedido de la Superintendencia de Compañías, podría dar por vencido el plazo de financiamiento concedido a dicho banco o institución financiera para tener en lo posterior la posibilidad de descontar o redescantar obligaciones de compañías que se acojan al concordato.”

El concordato puede ser incumplido por el deudor, los acreedores o por instituciones bancarias o financieras.

Si el deudor es quien incumple con lo acordado, el Superintendente declarará terminado el proceso concursal. Procederá a notificar al representante legal de la empresa y publicará la resolución en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la misma. Se considera incumplimiento por parte del deudor cuando este no haga ningún pago o cuando deje de abonar alguna de las cuotas.

En caso de ser el o los acreedores quienes incumplan lo acordado, la empresa concursante tendrá derecho a demandarlos. El concordato se convierte en un título ejecutivo.

Finalmente, si es una institución financiera o bancaria quien no cumple las disposiciones concordatarias, La Corporación Financiera Nacional, a pedido de la Superintendencia de Compañías, podrá dar por vencido el plazo de financiamiento concedido a dicho banco o institución financiera para tener en lo posterior la posibilidad de descontar o redescantar las obligaciones de compañías que se acojan al concordato.

CAPITULO IV

LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS COMO ORGANISMO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO.

Al ser el Concurso Preventivo un proceso que vela por la economía de la sociedad al precautelar el bienestar de la empresa ecuatoriana, se hace necesaria la existencia de un órgano estatal que regule las relaciones de las partes involucradas. Es la Superintendencia de Compañías la encargada de dirigir, sustanciar y controlar el proceso en sus diversas etapas. El Art. 3 de la Ley de Concurso Preventivo afirma:

“Las Compañías que teman encontrarse o se encuentren en estado de cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores (...)”

Una vez analizado el espíritu del Concurso Preventivo, y tomando en cuenta el rol conciliador de la Superintendencia de Compañías cabe afirmar que constituye un órgano directo e interesado en la existencia de un acuerdo entre la compañía deudora y sus acreedores, procurando no solo preservar la empresa ecuatoriana, sino también fortalecerla.

17 Experiencia, problemas y resultados de la Superintendencia de Compañías al aplicar la Ley de Concurso Preventivo.

En base a varias visitas y entrevistas a funcionarios de la Superintendencia de Compañías, se puede señalar que a pesar de estar vigente por más de una década la Ley de Concurso Preventivo, existen todavía varios problemas que impiden la correcta aplicación y filosofía de dicho cuerpo normativo. Uno de los problemas más grandes que ha tenido que enfrentar es la falta de recursos tanto humanos como físicos

(instalaciones, materiales, entre otros) adecuados para poder llevar a cabo este proceso conciliador.

Otro inconveniente es que, a pesar de la obligatoriedad que tienen las empresas insolventes de someterse a este proceso, no lo hacen, principalmente por desconocimiento. Difundir el objetivo y resultados de la Ley de Concurso Preventivo serviría para descongestionar el aparato judicial de manera notoria.

Otro aspecto que ha marcado la experiencia del órgano controlador a la hora de administrar este proceso, es la latente lentitud con la cual se tramitan los procesos. Los plazos al ser extensos y las prórrogas y ampliaciones tan comunes, se ha convertido en un instrumento inútil al no aliviar de manera inmediata la crisis de las empresas.

En la práctica, se han hecho evidentes un sinnúmero de omisiones y errores en la Ley de Concurso Preventivo, entre ellos:

- La falta de plazos razonables en algunas etapas (como por ejemplo para que la Superintendencia verifique los estados financieros de las empresas).
- Falta de especificación de los requisitos que debe tener el Plan de Rehabilitación de la Empresa.
- No se detalla los requisitos y formalidades que debe tener la propuesta de arreglo.
- No está claro el tema de pagos al sector público, en caso de que aplique y al sector laboral, entre otras.

Con la finalidad de cubrir estos vacíos, se han emitido varias resoluciones y regularizaciones que no han solucionado los problemas de raíz.¹⁴

18. Resultados alcanzados por la Superintendencia de Compañías

¹⁴ A lo largo de los años, se han presentado varias dudas en cuanto a la aplicación de la ley, en estos casos se ha procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley de Concurso Preventivo, el mismo que establece: “*El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones y resoluciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley y resolverá los casos de duda que se presenten en la práctica*”

Según manifiestan funcionarios de carrera de la Superintendencia de Compañías, cuando se expidió la Ley de Concurso Preventivo, el organismo de control esperaba que por la cartera vencida de las entidades del sistema financiero y otros acreedores tales como los proveedores, iban a presentarse numerosas solicitudes de las empresas para ser admitidas a concurso preventivo; sin embargo, en la realidad aconteció lo contrario, pues tales solicitudes fueron más bien escasas. El desconocimiento de la Ley de Concurso Preventivo o el riesgo o temor ante un procedimiento absolutamente nuevo son las causas.

Según informe de la Superintendencia de Compañías, tan solo las siguientes empresas se han sometido al concurso preventivo y ha sido aprobado el trámite:

1. Pinturas Wesco S.A.
2. Mármoles Andinos Calcita CIA. LTDA.
3. Artefactos Ecuatorianos para el Hogar Sociedad Anónima Artefacta.
4. Compaq S.A.
5. Consorcio Páez Ayala CIA. LTDA.
6. Citarcasa Compañía Internacional de Transporte de Carga por Carretera Ruta Córdones.
7. Bascun V.C CIA. LTDA.
8. Prepac Ecuatoriana S.A.
9. Supermercado Extra Superextra S.A.
10. Confecciones Linda CIA. LTDA.
11. Organización Comercial Ecuatoriana de Productos Artesanales OCEPA C.E.M.
12. Molinos la Unión S.A.

Las siguientes han presentado la solicitud pero no fueron admitidas a trámite:

1. Transportistas Asociados Transoc CIA. LTDA.
2. Apple's Restaurantes del Ecuador CIA. LTDA.

De las mencionadas solo cinco llegaron a celebrar un concordato (los acuerdos se basaron principalmente en la reestructuración de pasivos o entrega de bienes como arreglo de pago):

1. Pinturas Wesco S.A.

2. Artefactos Ecuatorianos para el Hogar Sociedad Anónima Artefaca.
3. Confecciones Linda CIA. LTDA.
4. Molinos la Unión S.A.

Los principales motivos por los cuales las Empresas admitidas no llegaron a celebrar un acuerdo son:

- No lograr el quórum requerido para la Audiencia de deliberaciones finales.
- Encontrarse concluido el proceso de liquidación.
- La notoria falta de interés por llegar a un acuerdo tanto de la Empresa como de sus acreedores.

19. Análisis de uno de los casos admitidos a trámite por la Superintendencia de Compañías

Una de las empresas sometidas al concurso preventivo y aceptado a trámite es Mármoles Andinos CIA.LTDA. A continuación un breve análisis sobre el caso y las razones por las cuales no se llegó a celebrar el concordato:

Empresa: Mármoles Andinos CIA. LTDA.

Estado: Empresa que fue aprobada a trámite pero no alcanzó un acuerdo.

- Presentación de la solicitud

Mármoles Andinos Calcita CIA LTDA es una compañía ecuatoriana legalmente constituida y bajo el control de la Superintendencia de Compañías que se encontraba en un evidente estado de Cesación de Pagos.

Con fecha 03 de junio del año 1998, la Compañía, a través de sus representantes legales, presenta la solicitud a la Superintendencia para que admita a trámite el proceso del Concurso Preventivo.

- Resolución Admisoria

Una vez revisada la solicitud por las Intendencias de Control e Intervención y Jurídica de la Superintendencia de Compañías, mediante resolución No. 98.1.2.3.001545 de 26 de junio de 1998, se admite a trámite la solicitud ya que cumple con todos los requisitos legales y reglamentares que establece el artículo 8 de la Ley de Concurso Preventivo.

Se dispone la inscripción en el Registro Mercantil del Cantón de Quito de la resolución y la publicación del extracto en uno de los periódicos de mayor circulación.

– Publicación del extracto

Respetando el término fijado en la ley, y con fecha 30 de junio de 1998, se publica el extracto de la resolución No. 98.1.2.3.00154 en uno de los periódicos de mayor circulación poniendo a conocimiento del público sobre la admisión del concurso preventivo.

Se emplaza a todos los acreedores de la Empresa para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del extracto, presenten sus acreencias y la terna para la designación del supervisor o supervisores

– Designación de supervisores

Una vez presentada la terna ante la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución No. 98.1.2 1002084 de 21 de agosto 1998, se designa a Iván Tobar Cordero como Supervisor del Concurso Preventivo y se le confiere todas las facultades, tareas y obligaciones constantes en la Ley como autorizar con su firma todas las operaciones y documentos de la compañía concursada como los comprobantes de contabilidad, los contratos de adquisición, enajenación y gravámenes de inmuebles, etc.

– Presentación de los créditos

Los acreedores de la Compañía concursada presentan sus créditos y el supervisor emite el informe que la ley requiere.

– Audiencia preliminar

Se procede a convocar a la Audiencia Preliminar, la cual se lleva a cabo en dos sesiones; el siete de octubre de 1998 y el quince de octubre de 1998.

En estas se verifica los créditos y se resuelve calificar los créditos de acuerdo a los presentados por los acreedores basándose en el informe del supervisor.

– Calificación de los créditos

Una vez llevada a cabo la audiencia preliminar, el Superintendente de Compañías mediante resolución No. 98.1.2.1. 003025 de 7 de diciembre de 1998 y en base a los informes presentados por el Supervisor, califica los créditos dentro del trámite del Concurso Preventivo estableciendo su prelación en los siguientes términos:

Corporación Financiera Nacional, crédito de primera clase. Representa el 64.91% de los créditos presentados. Y,

Filanbanco S.A, crédito de segunda clase. Representa el 35.09% de los créditos presentados.

– Propuesta del Plan de Rehabilitación

Se llevaron a cabo tres sesiones para conocer el Plan de Rehabilitación, siendo la última el 29 de enero de 1999.

Acuden a la sesión el 100% de las acreencias calificadas por la Superintendencia de Compañías (Corporación Financiera Nacional y Filanbanco), por lo tanto existe el quórum requerido por la Ley para sesionar.

El Plan de rehabilitación propuesto contiene, entre otras, las siguientes disposiciones concordatarias:

1. Mármoles Andinos Calcita CIA LTDA. se compromete a conseguir la participación como socio en la empresa concursada a CECAL CIA. TLDA. Con una participación en el capital de la empresa por 30.000 dólares estadounidenses en capital fresco y el equivalente a 120.000 dólares estadounidenses en materia prima, que equivalen al consumo de materia prima en el primer año de operación del proyecto, para una producción aproximada de 30.000m² de mármol procesado, a partir de la implementación del acuerdo.

2. En lo que respecta a la administración de Mármoles Andinos Calcita CIA. LTDA., los acreedores y la compañía concursada convendrán que la gerencia general será desempeñada por un nuevo administrador designado por los accionistas.
3. Que Mármoles Andinos Calcita CIA.LTDA y CECAL CIA LTDA suscriban el contrato de provisión de materia prima para la operación de la compañía concursada por un período que en ningún caso será inferior a siete años que es el tiempo que prevé la Ley para este trámite. El contrato se suscribirá previa la instrumentación del acuerdo concordatario.
4. Conceder a la compañía concursada un plazo de amortización de la deuda de siete años que incluiría un año de período de gracia para el pago del principal. Los acreedores, en el acuerdo de aprobación respectivo emitirán las tablas de amortización que deberán ser incorporados al contrato como documento integrante del acuerdo.
5. La empresa se comprometerá a aportar con recursos frescos en caso de que los flujos fueran insuficientes para cumplir con sus obligaciones financieras.
6. La Empresa se comprometerá a contratar los servicios de una empresa fiduciaria que se encargará de la administración de dos fideicomisos: el fideicomiso de pagos y de garantía.

– Deliberaciones finales

Previo a la suscripción del acuerdo concordatario, se llevaron a cabo las sesiones finales para conocer y deliberar acerca del plan de rehabilitación presentado.

Tras varias peticiones de postergación, se convoca a sesión en fecha 24 de enero del año 2002 con el objetivo de deliberar el Plan de Rehabilitación. No se la lleva a cabo porque los acreedores presentes no representaban el 75% del valor de los créditos admitidos, quórum necesario para tomar cualquier decisión. Se advierte a los presentes que en el caso de persistir la misma situación en la última y siguiente audiencia, la Superintendencia declararía terminado el trámite concursal.

Se convoca una nueva Audiencia el 31 de enero de 2002 en la cual se constató que las acreencias presentes no representaban el 75%.

Convocando el artículo 31 de la Ley de Concurso Preventivo, el mismo que establece:

“Ausencia de los acreedores.- De no concurrir los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos, se convocará a una nueva reunión que deberá celebrarse dentro del término de cinco días subsiguientes. Si a esta reunión tampoco concurren dichos acreedores, el Superintendente dará por terminado el trámite concursal”

La Superintendencia de Compañías, mediante resolución No. 02.Q.Q.IJ. 1172 de 25 de marzo de 2002, resuelve dar por terminado el Concurso Preventivo planteado por la compañía MARMOLES ANDINOS CALCITA CIA. LTDA por no haber concurrido por dos ocasiones los acreedores que representen el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A lo largo del presente Proyecto de Fin de Carrera se han analizado las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del Concurso Preventivo y se ha realizado el estudio comparativo de las legislaciones extranjeras respecto al mismo, principalmente de los países latinoamericanos con énfasis especial en el derecho concursal ecuatoriano.

El rol de la Superintendencia de Compañías, como un ente administrador y conciliador en el proceso concursal, ha sido tema de análisis en capítulo IV.

En base a lo expuesto, se plantea el Capítulo V del proyecto que contiene las conclusiones sobre el contenido de la Ley de Concurso Preventivo del Ecuador, analizando sus ventajas y desventajas. Se expone también una serie de recomendaciones con el objeto de adecuar la ley a la realidad actual y que permitan velar por la economía e intereses de dos de los sectores más importantes para el país como son el financiero y productivo

20. Conclusiones

La ley de Concurso Preventivo Ecuatoriano, vigente a partir del año de 1997, es un cuerpo legal relativamente nuevo. A pesar que tanto en Ecuador como en los países estudiados en el Capítulo II, (Argentina, Colombia y Perú), es en un instrumento preventivo cuyo objetivo es evitar la quiebra de las empresas, en nuestro país es evidente que todavía no existe la experiencia suficiente a la hora de aplicar la normativa.

El objeto del Concurso Preventivo es convertirse en un verdadero instrumento legal de apoyo a la empresa ecuatoriana, ofreciendo una solución efectiva para aquellas compañías que se encuentran en incapacidad de cumplir sus obligaciones, a través de la

suscripción de un acuerdo con sus acreedores para revertir su situación negativa evitando sea declarada en quiebra. Cabe mencionar que todavía requiere varias reformas para que pueda cumplir a cabalidad el mismo.

Es la Superintendencia de Compañías la entidad estatal que cumple un rol fundamental en el trámite del Concurso Preventivo. Consiste en un verdadero órgano supervisor que vela por el correcto desarrollo del proceso, estudiando a fondo los pasos detallados en la ley. Según lo estudiando en el capítulo anterior el rol que cumple dicho organismo es conciliador, al buscar se efectúen los acuerdos concordatarios dentro de un arco de equidad para deudores y acreedores.

Una vez que se ha comparado el proceso del concurso preventivo con varias legislaciones, que se ha realizado un profundo análisis del trámite en sí en el Ecuador y que se han estudiado las vivencias del órgano encargado de su administración, cabe desarrollar las conclusiones relacionadas a las ventajas y desventajas del proceso mencionado.

20.1 Ventajas del Concurso Preventivo

El proceso concursal es un estímulo para el empresario cuyas condiciones de negocio no le permiten atender oportunamente sus obligaciones, puede evitar un juicio que no solo afectará su posición comercial al llevarlo al indeseado estado de quiebra, sino también la liquidación de sus activos en circunstancias desfavorables para él y sus acreedores.

Representa también una medida de protección para los acreedores, quienes de manera armónica y conjuntamente con el deudor pueden tomar medidas encaminadas a facilitar el pago de sus créditos.

Las partes acuerdan, mediante ideas y proyectos innovadores, la rehabilitación de la empresa deudora, beneficiando tanto a acreedores y deudores como también a la economía nacional al precautelar que una empresa organizada genere tributo y trabajo.

20.2 Desventajas del Concurso Preventivo

El proceso concursal no establece plazos para cada uno de los actos jurídicos o administrativos que se llevan a cabo a lo largo del proceso, afectando no solo al

acreedor, sino al interés de la sociedad al impedir que el trámite se lo lleve a cabo de manera oportuna.

Existen todavía varios vacíos que han ocasionado que más de un deudor haya acudido al mecanismo del concurso preventivo como herramienta de escudo ante su situación, aprovechándose del mismo y de largos períodos de protección judicial.

Los largos o inexistentes plazos en las etapas del proceso concursal, han hecho que la suscripción del acuerdo se demore, descuidando el objetivo del concurso preventivo al no dar soluciones oportunas tanto a acreedores como deudores.

21. Recomendaciones

Si existiese un adecuado, ágil y eficiente procedimiento concursal, los acuerdos o concordatos serían mucho más frecuentes entre empresas deudoras y acreedores, favoreciendo el desarrollo del sector empresarial y el bienestar de la economía ecuatoriana. Esto sería posible al detallar y especificar plazos reales y oportunos de las diversas etapas del proceso.

Al ajustar el Concurso Preventivo a la realidad y puliendo aquellos vacíos que la corta experiencia ha demostrado al aplicar la normativa, dicho cuerpo legal sería un verdadero instrumento válido para la permanencia de la empresa en la economía nacional garantizando la fuente de producción y empleo.

La ley de Concurso Preventivo, cuyo objetivo ha sido repetidas veces mencionado en este proyecto, debe contener disposiciones mucho más concretas y específicas para poder alcanzarlo. Con esta propuesta, se pretende mejorar la aplicación de la normativa para evitar la existencia de vacíos legales y trabas en el proceso.

A continuación una breve propuesta de reforma, específicamente de los artículos que más problemática y polémica han causado en más de una década al aplicar dicho cuerpo legal:

Art. 1 “ Las compañías constituidas en el país, sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, que tengan un activo superior a diez mil

quinientos quince 60/100 (10.515,60) dólares de los Estados Unidos de América o más de cien trabajadores permanentes, con un pasivo superior a cinco mil doscientos cincuenta y siete 80/100 (5.257,80) dólares de los Estados Unidos de América , no podrán ser declarados en quiebra sino cuando previamente hayan agotado los trámites del concurso preventivo (...)”

El presente artículo contiene una disposición imperativa que obliga a la empresa a acogerse al Concurso Preventivo.

La empresa debería voluntariamente acogerse o no al proceso concursal, pero sí debería estar obligada a supeditarse a un sistema alternativo de solución de conflictos (mediación), en la cual la Superintendencia de Compañías tendría el rol de mediador.

De esta manera, se propone reformar el artículo 1 de la ley aumentándose al final del literal citado previamente lo siguiente:

***“... o en su defecto se hayan acogido a un procedimiento de mediación ante la Superintendencia de Compañías con sus acreedores (...)*”**

El siguiente artículo ha sido también estudiado con el objeto de proponer una reforma:

Art.3 “Las compañías que teman encontrarse o que se encuentren en estado de cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores”

El citado artículo habla en general de todas las compañías del sector societario. Debería excluirse a las entitadas del sistema financiero y aquellas que intervienen en el mercado de valores como son las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, las Casas de Valores o las Calificadoras de Riesgo. El objeto de estas compañías no permite que se acojan al trámite concursal porque podrían perjudicar directamente a terceros involucrados.

Por otro lado, en concordancia con el artículo reformado previamente, deberá reemplazarse el verbo “deberán” por “podrán”; de esta manera se resalta el carácter voluntario del derecho concursal.

Art.3 “Todas las compañías del sector societario, excepto las entinadas del sistema financiero y aquellas que intervienen en el mercado de valores como son las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, las Casas de Valores o las Calificadoras de Riesgo, que temen encontrarse o que se encuentren en estado de cesación de pagos, podrán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores(...)”

El artículo 7 de la normativa analizada es también considerado para ser reformado:

“Art. 7.- Oportunidad.- El deudor que así lo desee deberá presentar la solicitud de concurso preventivo dentro del plazo de sesenta días siguientes de producidas cualquiera de las causales previstas en el artículo 4 de esta Ley.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo antes señalado, no serán admitidas, salvo el caso de que el Superintendente o su delegado considere necesario admitir al trámite, visto el interés público y de los acreedores”.

Sería más favorable dar la libertad a los acreedores y deudores de solicitar la apertura al concurso preventivo en el tiempo que ellos consideren oportuno, siempre y cuando no se encuentre declarada la quiebra.

Se ha demostrado que 60 días es un plazo relativamente corto, partiendo de la premisa que el artículo no especifica con exactitud la fecha en la cual empieza a correr el plazo para presentar la solicitud que da inicio al trámite concursal.

Las causales que detalla el artículo cuatro (hechos que constituyen el estado de cesación de pagos) de la ley, no son días exactos en los cuales se presenta alguna situación específica, sino hechos que revelan el estado de una empresa.

Por ejemplo, el inciso a) del artículo cuatro, declara que *El incumplimiento por más de sesenta días de una o más obligaciones mercantiles y que representen en total el treinta por ciento o más del valor del pasivo total;* acarrea a la empresa al estado de cesación de pagos; sin embargo no aclara con cuál de las obligaciones impagas se inicia el plazo.

Es importante reconocer que a pesar que el artículo mencionado establece un plazo para la presentación de la solicitud, este no es fatal ya que la misma norma aclara que podría

aceptarse a solicitud si la Superintendencia de Compañías lo cree conveniente. Se recomienda se reforme el artículo de la siguiente forma:

“Art. 7.- Oportunidad.- El deudor que así lo desee deberá presentar la solicitud de concurso preventivo en el tiempo que considere oportuno, siempre y cuando no se encuentre declarada la quiebra”

“Art. 8.- Requisitos.- La solicitud de concurso preventivo deberá contener los siguientes requisitos (...)”

Además de los siete requisitos que determina la ley, es importante que se detalle de manera más completa los requisitos respecto a las obligaciones laborales.

La ley, en el inciso c) únicamente establece “*Se acompañará un informe cuantificado de las obligaciones laborales no satisfechas*”, se debe reformar, creándose un literal independiente en el cual se indique la relación precisa que tiene la empresa con cada trabajador, el monto de lo adeudado con ellos y también la situación de los sindicatos en caso que existieran.

Se recomienda se aumente el inciso independiente que determine:

h) Respecto a los créditos laborales, se deberá acompañar un informe cuantificado de las obligaciones laborales no satisfechas indicando la relación de la empresa con cada uno de los trabajadores y de los sindicatos en caso que existiesen. Respecto a los jubilados se debe detallar exactamente el monto de lo adeudado.

Respecto al artículo 15, el cual establece:

Art. 15: “Efectos de la no presentación de créditos.- Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos al concurso, dentro de los términos señalados en el artículo anterior, no podrán participar en la audiencia preliminar ni en las deliberaciones concordatarias ni serán considerados en el concordato, y sólo podrán ejercer sus acciones contra el deudor, una vez cumplido el acuerdo concordatario, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite concursal de acuerdo a lo previsto en esta Ley”

Se recomienda incorporar disposiciones referentes a la consecuencia que deberá asumir el deudor en estos casos, ya que tarde o temprano tendrá que cumplir con todas las obligaciones, incluso las no presentadas en el concurso preventivo.

Art 30. “(...) el plazo máximo del acuerdo o concordato será de siete años, contando sus acciones o modificaciones”.

Esta disposición debería encontrarse entre los primeros artículos de la ley para que de esta manera, tanto el deudor como sus acreedores sepan de antemano que cualquiera que sea la decisión o decisiones acordadas, se las deberá cumplir máximo en un plazo de siete años.

21.1 Otros:

Se recomienda se incorpore un artículo que declare específicamente los requisitos sobre la Audiencia Preliminar, en el cual se indique el objeto de la audiencia, los participantes, las formalidades para celebrarla y posibles casos que llevarán a la suspensión de la misma. También deberá detallar los casos eventuales en los cuales se podrá celebrar convenios de audiencia.

Es importante que se incluya un plazo máximo de duración del procedimiento, contado desde la fecha de expedición de la resolución de admisión hasta la expedición de la resolución que apruebe el acuerdo o concordato. Explicando que no podrá exceder de un año.

La actual Ley de Concurso Preventivo solamente menciona la presentación del Plan de Rehabilitación de acuerdo a los plazos establecidos. Sin embargo, se recomienda se amplíe el detalle del mismo, considerando los siguientes aspectos:

- Establecer normas más rígidas que apunten a la mejor estructuración del plan.
- Incluir un cronograma de pago de los créditos.
- Contener los mecanismos para el financiamiento de la inversión requerida para el desarrollo de la actividad de la empresa.

Se debería incluir también un artículo que norme las causas que darían lugar a la terminación del procedimiento concursal; siendo las siguientes:

- Cumplimiento del trámite;
- Desistimiento voluntario del trámite; y,
- Incumplimiento de lo ordenado en las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías.

Para esto, se debe incorporar a continuación la facultad que tiene la empresa deudora de desistir voluntariamente de la solicitud de admisión, mediante petición escrita, y especificando que deberá ser presentada ante el Superintendente de Compañías únicamente antes de celebrarse la junta preliminar.

Tomando en cuenta el análisis realizado en el Capítulo II del presente proyecto, sobre las legislaciones latinoamericanas, existen algunos aspectos de estas que sería beneficioso incorporar a la legislación ecuatoriana para mejorar las disposiciones actuales que forman parte del derecho concursal:

Se debe incorporar al proceso la conformación del organismo denominado “Junta de Acreedores”. Tal como establece la legislación colombiana, por medio de esta figura es posible una mejor coordinación entre la Superintendencia de Compañías, los acreedores y los deudores.

Se recomienda que la resolución admisorias expedida por la Superintendencia de Compañías, ordene que se designe una junta de acreedores con sus respectivos suplentes. La junta de Acreedores será instalada por la Superintendencia de Compañías y su función principal será estudiar la fórmula de acuerdo sugerida por el deudor y procederá a modificarla o reemplazarla por otra si fuese necesario.

Esta junta deberá estar integrada por personas que representen los intereses de los diversos acreedores, siendo estos los siguientes:

- Un representante de las entidades públicas acreedoras,
- Un representante de los acreedores con garantía real y de los acreedores quirografarios,

- Un representante de los obligacionistas, si los hubiere; y,
- Un representante de los trabajadores.

Finalmente, según lo estudiado, cabe afirmar que existe un gran desconocimiento por parte de los empresarios y acreedores en cuanto al régimen concursal ecuatoriano. La Superintendencia de Compañías debería realizar una mayor promoción y difusión de los mecanismos del cuerpo legal analizado a lo largo del presente proyecto.

En base a estas recomendaciones, varios de los vacíos que se han venido acarreado a la hora de aplicar la Ley de Concurso Preventivo en el Ecuador serían cubiertos. De esta manera la citada ley se convertiría en un procedimiento ágil y eficiente que beneficiaría a la empresa ecuatoriana y directamente a la economía del país, promocionando la generación de riqueza, producción y empleo.

BIBLIOGRAFÍA

22.1 Bibliografía básica

Constitución de la República del Ecuador.

Ley de Compañías.

Ley de Concurso Preventivo.

Leyes Extranjeras.

Normas de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Concursos Preventivos.

22.2 Bibliografía específica

Argeri, S. (1978). *Naturaleza Jurídica del Concordato; Diversas Teorías*. Argentina.

Camara, H. (1980). *El Concurso Preventivo y la Quiebra* (Vol. I). Buenos Aires: DEPALMA.

Castillo, V. (1990). *Concurso Preventivo y Concordato como Mecanismo de Reactivación Económica*. Ecuador.

Gómez, C. (2009). *Estudio de Derecho Privado* (Vol. I). Colombia: UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

Ibarra, D. (2004). *El Buen Uso del Dinero*. Méjico: LIMUSA.

Iglesias, J. (1995). *Las Reformas a la Ley*. Argentina: DEPALMA.

Migliardi, F. *Concursos y Procedimiento Concursal*. Argentina: DEPALMA.

Pere, B. (2008). *Memorias de un Cazador Moroso*. Barcelona: EDIDE.

Ripert, G. (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial* (Vol. II). Argentina: TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA.

Sajón, J. (1962). *Ley de Quiebra*. Argentina: BIBLOGRÁIFCA ARGENTINA.

Saldarriaga, L. (1982). *El Concordato Preventivo*. Colombia: TENIS.

Sánchez, G. (1980). *Derecho Mercantil*. Barcelona: ARIEL.

22.3 Otros

Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Volumen 3.

Historia Clásica: El Código de Hammurabi. (28 de Julio de 2007). Recuperado el 3 de Marzo de 2011, de <http://www.historiaclasica.com/2007//05/el-cdigo-de-hammurabi.html>.

Superintendencia de Compañías. (1997). *El Concordato: Copilación bibliográfica*. 210. Quito, Ecuador.

ANEXO

LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

Capítulo I:

OBJETO DEL CONCURSO, PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN

Art. 1.- Sujetos.- Las compañías constituidas en el país, sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia de Compañías, que tengan un activo superior a diez mil quinientos quince 60/100 (10.515,60) dólares de los Estados Unidos de América o más de cien trabajadores permanentes, con un pasivo superior a cinco mil doscientos cincuenta y siete 80/100 (5.257,80) dólares de los Estados Unidos de América, no podrán ser declaradas en quiebra sino cuando previamente hayan agotado los trámites del concurso preventivo.

Para efectos de esta Ley no se considerarán como pasivos las sumas adeudadas a los socios o accionistas por concepto de utilidades o dividendos no pagados, ni los créditos a favor de éstos, los administradores, comisarios, ni tampoco los rubros de capital y reservas.

Art. 2.- Objeto.- El concurso tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa.

Podrán ser objeto del acuerdo o concordato cualesquiera de los actos o contratos entre el deudor y los acreedores, tales como:

1. La capitalización de los pasivos de cualquier acreedor mediante la compensación de créditos.

Si los acreedores de la sociedad concursada fueren bancos o instituciones financieras, podrán compensar sus créditos con el consiguiente aumento de capital. Si los acreedores fueren extranjeros, el Banco Central registrará dicha inversión de acuerdo con las normas vigentes.

Las acciones emitidas en favor de bancos e instituciones financieras como consecuencia de la compensación de créditos serán negociadas a través de la Bolsa de Valores.

Los bancos e instituciones financieras podrán conservar las acciones referidas en el inciso anterior hasta por tres años. Vencido este plazo, dichas acciones serán inscritas en la Bolsa de Valores y permanecerán en oferta permanentemente hasta su transferencia. Sin embargo, el Superintendente de Bancos y Seguros, en casos excepcionales, podrá conceder, por una sola vez, un plazo adicional de hasta un año más para tal efecto.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los bancos e instituciones financieras podrán suscribir acciones o participaciones en los sectores de actividad permitidos por las leyes y en los porcentajes previstos en ellas. El cumplimiento de las obligaciones anteriores será controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

2. La consolidación de deudas y la transformación de créditos de corto plazo, a mediano y largo plazo;
3. El otorgamiento de nuevos créditos para capital de operación que se ajuste al esquema de rehabilitación de la compañía deudora;
4. La condonación de aporte del capital, intereses o rebaja de los mismos;
5. La enajenación de aporte del capital, intereses o rebaja de los mismos;
6. La enajenación de los bienes no necesarios para la actividad empresarial; y,
7. Cualquier otro que facilite la extinción de las obligaciones a cargo de la compañía deudora o que regule las relaciones con sus acreedores.

Art. 3.- Concurso Preventivo.- Las compañías que teman encontrarse o que se encuentren en cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores. Si la compañía no tramita el concurso preventivo y se halla incurso en causas de liquidación, se procederá conforme a la ley.

Art. 4.- Cesación de pagos.- Para los efectos de esta Ley, constituye cesación de pagos un estado patrimonial del deudor que se manifiesta externamente por uno o más de los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento por más de sesenta días de una o más obligaciones mercantiles y que representen en total el treinta por ciento o más del valor del pasivo total;
- b) Encontrarse ejecutoriados e insatisfechos uno o más autos de pago o providencias equivalentes, dictados contra el deudor, dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo y cuyas cuantías representen un treinta por ciento o más del valor del pasivo total;
- c) Endeudamiento por obligaciones de plazo menor de dos años y que exceda al ochenta por ciento del valor de sus activos; siempre que se demuestre que no podrá ser cubierto oportunamente;
- d) Daciones en pago de los activos necesarios para la actividad empresarial, que representen en conjunto más del veinte por ciento del activo de la empresa; y,
- e) Cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y la totalidad de sus reservas.

Capítulo II:

LA SOLICITUD DEL CONCURSO, PREVENTIVO Y SU ADMISIÓN

Art. 5.- Habilitados para solicitar el concurso.- Podrán solicitar el concurso preventivo el deudor o cualquiera de sus acreedores que demuestren al menos sumariamente el estado de cesación de pagos de la compañía deudora.

Art. 6.- Solicitud del deudor.- La solicitud de concurso preventivo podrá ser presentada ante el Superintendente de Compañías o su delegado, por el representante legal de la sociedad o por medio de apoderado con poder notarial o documento legalmente reconocido.

Art. 7.- Oportunidad.- El deudor que así lo deseara deberá presentar la solicitud de concurso preventivo dentro del plazo de sesenta días siguientes de producidas cualquiera de las causales previstas en el artículo 4 de esta Ley.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo antes señalado, no serán admitidas, salvo el caso de que el Superintendente o su delegado considere necesario admitir a trámite, visto el interés público y de los acreedores.

Art. 8.- Requisitos.- La solicitud de concurso preventivo deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Documentos que acrediten la personería del peticionario;
- b) Una exposición razonada de las causas que llevaron al deudor al estado de cesación de pagos y las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores;
- c) Un balance de situación, junto con el estado de resultados, cortado con no más de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, debidamente firmado por el representante legal y un contador autorizado. Se acompañará un informe cuantificado de las obligaciones laborales no satisfechas;
- d) Un detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, firmado por el solicitante, con indicación precisa de su composición, los procedimientos de revalorización y depreciaciones y demás datos necesarios que reflejen su situación patrimonial dentro del mes anterior a la fecha de su solicitud;
- e) Una relación de todos sus acreedores, indicando el nombre, domicilio, dirección, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, además deberá detallar los nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios-, garantes y avalistas;
- f) Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales o administrativos que se sigan contra el deudor o que sean promovidos por él, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra; y,
- g) Copia del acta de la junta general de socios o accionistas que autorice al representante legal para la solicitud del concurso preventivo. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar y ejecutar los acuerdos concordatarios.

Si se encontraren defectos de forma en la solicitud, el Superintendente deberá ordenar se corrijan dentro del término de tres días.

Art. 9.- Solicitud del acreedor.- La solicitud de concurso preventivo podrá también ser presentada por uno o más acreedores ante el Superintendente de Compañías o su delegado; sin que se requiera cumplir en este caso con los requisitos previstos en el artículo 8 de esta Ley.

Art. 10.- Contestación o rebeldía.- Con la solicitud presentada por el acreedor se correrá traslado al deudor para que se oponga o conteste allanándose a la misma dentro del término de quince días.

Con el allanamiento del deudor, el Superintendente dispondrá que en el término de quince días, presente los documentos de que trata el artículo 8 de esta Ley.

Si el deudor se opone expresamente dentro del término señalado en el inciso anterior o en rebeldía de éste, se declarará concluido el trámite, debiendo comunicarse tal hecho al peticionario.

Art. 11.- Admisión del concurso preventivo y publicación.- Cumplidos los requisitos previstos en este Capítulo, el Superintendente o su delegado, dentro de un término de cinco días, declarará admitido el concurso preventivo mediante resolución, la misma que se notificará a las partes interesadas y se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada y en los respectivos registros de la propiedad y otros similares establecidos en la Ley. Los registradores no podrán oponerse a estas inscripciones. La resolución se notificará a las partes y al público en general mediante extracto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada. De la resolución del Superintendente o su delegado declarando la admisión o no admisión a trámite del concurso preventivo, no cabe recurso alguno.

Art. 12.- Contenido de la resolución admisoria.- La resolución de admisión al concurso dispondrá:

- a) El emplazamiento a todos los acreedores mediante las publicaciones, por una sola vez, del extracto de la resolución admisorio en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada; y el término que tienen para presentar sus acreencias;
- b) El modo como el deudor informará a los acreedores por medios idóneos, a juicio del Superintendente, acerca de la admisión del concurso y el término que tienen para presentar sus acreencias;
- c) Que se oficie a los jueces y tribunales, sean éstos judiciales, administrativos o de otra índole, relacionados por el deudor en su solicitud, a fin de que se haga efectiva la suspensión de todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre y para que se abstengan de conocer cualquier proceso de la misma naturaleza que se inicie con posterioridad;
- d) La prohibición durante la tramitación del concurso, de constituir cauciones, celebrar fideicomisos mercantiles, hacer arreglos con sus acreedores, enajenar bienes, inmuebles o muebles, cuya comercialización no constituya el giro normal en sus negocios;
- e) El nombramiento de uno o más supervisores de la sociedad concursada, los cuales serán designados por el Superintendente o su delegado de una terna que presenten los acreedores.

Los supervisores podrán ser removidos en cualquier tiempo por el Superintendente, de oficio o a solicitud de los acreedores que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos relacionados por el deudor. Para su remplazo se presentará nueva terna;

- f) Que dentro de un término no inferior a treinta días, ni superior a los cincuenta siguientes a la fecha de admisión del concurso, el deudor y sus acreedores, se reúnen en una audiencia preliminar a fin de verificar los créditos presentados e iniciar las deliberaciones tendientes a la realización del concordato.

Antes de instalarse la audiencia preliminar, el Superintendente o su delegado podrán reunirse previamente con los acreedores relacionados a fin de analizar los criterios básicos a tomarse en cuenta en el plan de rehabilitación.

El Superintendente o su delegado notificará la fecha, hora y lugar para realizar esta audiencia preliminar. Si el deudor no concurriere a dicha audiencia, tendrá lugar una nueva, en el término de dos días, en la misma hora y lugar.

En la audiencia preliminar se podrán proponer las objeciones que se tengan contra los créditos relacionados por el deudor y los presentados por los acreedores, acompañadas de sus correspondientes pruebas. La ausencia del deudor a esta audiencia preliminar, dará lugar a la terminación de los trámites concursales; y,

g) Que dentro del plazo que para el efecto determine el Superintendente, el deudor y los acreedores, presenten a su consideración el plan de rehabilitación que servirá de base para la suscripción del concordato.

Art. 13.- Funciones y obligaciones de los supervisores.- Los supervisores tendrán como funciones:

1. Verificar y comprobar la exactitud de los documentos presentados tanto por el deudor como por el acreedor, de conformidad con los literales b), c), d), e) y f) del artículo 8 de esta Ley;
2. Examinar y opinar objetiva y fundadamente sobre las actuaciones realizadas por el deudor dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de concurso; determinando las causas que condujeron a la cesación de pagos;
3. Examinar y determinar por sí o con el asesoramiento de firmas especializadas, la viabilidad de las bases de la propuesta de arreglo formulada en la solicitud del concurso;
4. Supervisar el flujo de ingresos y egresos de la compañía concursada y dar inmediato aviso al Superintendente o delegado si observare alguna irregularidad al respecto;
5. Velar por el cumplimiento de las decisiones o acuerdos que adopten los acreedores en las deliberaciones concordatarias;
6. Autorizar con su firma todas las operaciones y documentos de la compañía, que determine el Superintendente. Las operaciones y documentos que, requiriendo de la firma del o los supervisores designados, no los tuvieron, carecerán de valor para la compañía, pero el o los representante legales, administradores o personeros que lo hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías.

El Superintendente fijará la remuneración de los supervisores, la misma que estará a cargo de la sociedad concursada, a menos que se convenga otra cosa con los acreedores.

Los supervisores no mantendrán relación laboral alguna con la sociedad concursada, con los acreedores ni con la Superintendencia de Compañías; y,

7. Rendir un informe al Superintendente o su delegado, sobre el desarrollo de su gestión dentro de los quince días siguientes a su designación, mensualmente y cada vez que los solicite el Superintendente. Los deudores y acreedores podrán examinar en la Superintendencia tales informes.

Capítulo III

PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Art. 14.- Presentación de los créditos.- Todos los acreedores, inclusive aquellos cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales, deberán presentarse al concurso ante el Superintendente de Compañías o su delegado, con las pruebas de sus créditos dentro del término previsto en el literal a) del artículo 12 de esta Ley.

Para los acreedores que no tuvieren domicilio en el país, el término se ampliará en diez días más.

Los documentos presentados quedarán a disposición de los acreedores y del deudor en la Superintendencia de Compañías por un término de cinco días para que puedan ser examinados por aquéllos. Este término comenzará a correr a partir del vencimiento de los términos referidos en este artículo, en cada caso.

Art. 15.- Efectos de la no presentación de créditos.- Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos al concurso, dentro de los términos señalados en el artículo anterior, no podrán participar en la audiencia preliminar ni en las deliberaciones concordatarias ni serán considerados en el concordato, y sólo podrán ejercer sus acciones contra el deudor, una vez cumplido el

acuerdo concordatario, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite concursal de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Art. 16.- Fiadores, garantes o avalistas.- Los fiadores, garantes o avalistas del deudor concursado que antes o durante el trámite del concurso hubieren pagado las obligaciones caucionadas, en todo o en parte, serán reconocidos como acreedores de la concursada en las deliberaciones concursales con voz y voto, en proporción al valor pagado de su crédito.

Capítulo IV:

CRÉDITOS LABORALES, TRIBUTARIOS Y DEL SEGURO SOCIAL

Art. 17.- Créditos laborales.- Los derechos de los trabajadores reconocidos legalmente con anterioridad a la solicitud del concurso preventivo serán pagados con el privilegio establecido en las leyes, antes de ejecutar cualquier decisión concordataria.

Art. 18.- Provisión para obligaciones laborales pendientes.- Si del informe de los supervisores apareciere la existencia de obligaciones laborales no satisfechas, deberán constituirse las provisiones correspondientes.

Art. 19.- Acreedores tributarios y otros del sector público.- Los sujetos activos de obligaciones tributarias, tasas por servicios públicos, contribuciones y demás obligaciones líquidas a favor de instituciones del sector público, por intermedio de la máxima autoridad competente para dictar resoluciones en última instancia administrativa en cada institución, por sí o por delegado podrán solicitar el concurso, concurrir a las reuniones concordatarias, deliberar y votar en ellas y tomar decisiones en los términos de esta Ley, sujetándose en todo caso a la decisión concordataria.

Las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica, teléfono y otros similares, no podrán suspender los servicios que presten por deudas anteriores a la fecha de admisión del concurso.

Art. 20.- Facilidades para el pago.- Para los efectos establecidos en el artículo anterior, los sujetos activos podrán conceder facilidades de pago al sujeto pasivo concursado por obligaciones tributarias o no tributarias. El plazo que concedan podrá extenderse hasta el máximo previsto por las partes para el cumplimiento del concordato, sin que sea requisito abono inicial ni autorización previa alguna, elaborando para el efecto tablas de amortización gradual y dispensando del requisito de garantías; pudiendo en el mismo acto rebajar las multas en los términos previstos en el Código Tributario. Todo esto no libera al deudor de las acciones por ilícito tributario.

Art. 21.- Compensaciones.- Los sujetos activos de obligaciones tributarias o no tributarias, durante el trámite concordatario podrán admitir compensaciones de créditos tributarios o no tributarios con deudas tributarias o no tributarias.

Art. 22.- Créditos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El IESS como sujeto activo de las obligaciones por aportes patronales, individuales, fondos de reserva, descuentos, etc., podrá conceder facilidades de pago, de acuerdo con sus normas y regulaciones internas; sin embargo, por Resolución del Consejo Superior del IESS, podrá ampliarse el plazo y modificar las condiciones de pago establecidas, restringiendo garantías y cuotas iniciales.

Capítulo V:

EFFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL CONCURSO

Art. 23.- Suspensión de procesos patrimoniales.- Admitido el concurso se suspenderán toda clase de procesos judiciales de carácter patrimonial, iniciados por los acreedores contra el deudor, en el estado en que se encuentren, aun después de haberse expedido sentencia, excepto los derivados de las relaciones de trabajo.

Admitido el concurso y una vez que los supervisores entren en funciones, se suspenderá toda medida cautelar que se haya dictado en contra del deudor para lo cual, el Superintendente o su delegado notificará al Juez o funcionario respectivo.

Si fracasara el trámite concursal, por cualquier circunstancia, las medidas cautelares que fueron suspendidas volverán a su estado anterior.

Art. 24.- Prohibición de iniciar nuevos procesos patrimoniales.- Ningún acreedor podrá iniciar proceso alguno de carácter patrimonial, ni solicitar medida cautelar alguna desde la fecha de la resolución admisorio al concurso. Esta prohibición cesará el momento que concluya el trámite concursal por cualquier motivo, para cuyo efecto, la Superintendencia de Compañías hará conocer tal hecho mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada. Esta norma no es aplicable a las reclamaciones laborales.

Art. 25.- Suspensión de prescripción y caducidad.- Mientras se tramita el concurso y se ejecute el concordato, se suspenderán en favor de los acreedores, fiadores, garantes y avalistas del concursado, los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas.

Art. 26.- Actos jurídicos inoponibles.- Son inoponibles frente a los acreedores, sin perjuicio de la nulidad que pudiera afectar los siguientes actos jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del concurso:

- a) Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, incluyendo cualquier tipo de fideicomiso mercantil, celebrados entre la compañía y sus administradores, comisarios, representantes o los cónyuges o parientes de éstos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Los actos señalados en el literal precedente celebrados por la compañía con sus socios o accionistas, o sus cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) La constitución de garantías, cauciones, hipotecas, fianzas o fideicomisos mercantiles por deudas a favor de terceros, o propios por obligaciones originalmente no caucionadas;
- d) El pago por deudas no vencidas ni exigibles;
- e) Las daciones en pago o fideicomisos mercantiles de bienes necesarios para la actividad de la empresa; y,

f) Los actos dispositivos a título gratuito.

Art. 27.- Contratos adjudicados o suscritos.- La solicitud de concurso o su tramitación, no será causal para dar por terminados o extinguidos los contratos vigentes celebrados por la concursada, ni para la celebración de contratos previamente adjudicados. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Art. 28.- Objeciones a los créditos.- Las objeciones formuladas a los créditos presentados en el concurso en la audiencia preliminar de que trata el literal f) del artículo 12 de esta Ley, serán resueltos en una nueva audiencia de acreedores presidida por el Superintendente, quien presentará una propuesta de calificación de los créditos. Analizadas que sean las objeciones a la propuesta del Superintendente, éste, mediante Resolución procederá a calificar los créditos, estableciendo además la prelación de los mismos, de acuerdo con la Ley.

Art. 29.- Deliberaciones finales.- Calificados los créditos, el Superintendente convocará a los acreedores y al deudor, señalando la fecha, hora y lugar para las deliberaciones finales, éstas se desarrollarán en presencia del Superintendente o su delegado, bajo su dirección, como conciliador, durante un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de las deliberaciones iniciales.

A juicio del Superintendente se podrá ampliar este plazo. En estas deliberaciones el deudor y los acreedores podrán acordar cualquier arreglo o transacción que regule las relaciones entre el deudor y los acreedores, así como determinar las cuantías de las provisiones a que se refieren los artículos 16 y 18 y la forma de constituir las.

Art. 30.- Reglas de las decisiones concordatarias.- Las decisiones concordatarias se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Todos los acreedores admitidos podrán participar en las deliberaciones y votar las decisiones concordatarias de acuerdo a lo establecido en este artículo;
- b) Las decisiones que puedan ser objeto del concordato, se tomarán con la aceptación expresa del deudor y el voto favorable del acreedor o acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos;

- c) Las decisiones deberán tener carácter general y tomarse respetando la prelación de créditos establecida por la Ley y los convenios a que se llegare en las deliberaciones. Sin embargo, los acreedores, podrán renunciar en beneficio común o de la empresa, sus preferencias respecto de los créditos existentes hasta la fecha de admisión del concurso;
- d) Los cesionarios a cualquier título de créditos originalmente adquiridos por los administradores, comisarios o representantes de la compañía deudora que participen como acreedores no podrán votar en el acuerdo concordatario;
- e) El plazo máximo del acuerdo o concordato será de siete años, contando sus adiciones o modificaciones; y,
- f) Si el deudor no concurriere a las deliberaciones finales en la fecha y lugar señalados en la convocatoria hecha por el Superintendente, se instalará una nueva reunión para tal efecto en la misma hora y lugar después de dos días hábiles. La ausencia del deudor a la segunda reunión dará lugar a la terminación del trámite concursal.

Art. 31.- Ausencia de los acreedores.- De no concurrir los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos, se convocará a una nueva reunión que deberá celebrarse dentro del término de cinco días subsiguientes. Si a esta reunión tampoco concurren dichos acreedores, el Superintendente dará por terminado el trámite concursal.

Art. 32.- Acta de acuerdo y su aprobación.- El acuerdo se hará constar en un acta firmada por el Superintendente o su delegado, el Secretario designado para tal efecto, el deudor y los acreedores que representen el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos y que hubieren aprobado el acuerdo. Dentro del término de los diez días siguientes de suscrita el acta, el Superintendente, mediante Resolución, aprobará el acuerdo o concordato si lo considera legal. Aprobado el concordato será obligatorio para todos los acreedores, aun para los ausentes y disidentes.

Art. 33.- Inscripciones del acta y resolución aprobatoria.- El acta que contenga el concordato así como la Resolución que lo apruebe, deberán ser inscritas en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada, y si fuere del caso, en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados en las leyes.

Art. 34.- Acuerdos prohibidos.- El concordato entre el deudor y los acreedores no podrá contener disposiciones que priven a la compañía de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial.

Art. 35.- Privilegio del pago a trabajadores.- Los créditos de los trabajadores presentados en el concurso, serán pagados antes de ejecutar cualquier decisión concordataria, con el privilegio establecido en la Ley.

Art. 36.- Delegación a procuradores judiciales.- En las deliberaciones, los acreedores delegarán en uno o más procuradores judiciales la representación para el ejercicio de las acciones tendientes a reintegrar, conservar y proteger el patrimonio del deudor, en especial en el evento de que se hubieren realizado respecto de tales bienes actos ineficaces o no aceptados por esta Ley.

Art. 37.- Ampliación, modificación o interpretación del concordato.- En cualquier época y a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores que hayan intervenido en el trámite concursal, o de sus cesionarios que representen no menos del cincuenta por ciento del valor de los créditos no cancelados pero admitidos en el concurso, podrán solicitar al Superintendente, se convoque a una reunión con el fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, ampliar o modificar el concordato o facilitar su cumplimiento.

Estas reuniones se sujetarán a las reglas para la celebración del concordato.

Art. 38.- Liquidación ordenada.- En las deliberaciones de las que trata el artículo anterior se podrá igualmente acordar la liquidación ordenada de la empresa, según la Ley de Compañías, bajo la dirección de la Superintendencia de Compañías, respetando las reglas del artículo siguiente en tanto le sean aplicables.

Art. 39.- Acuerdo especial.- En cualquier momento del trámite concursal, los acreedores y el deudor conjuntamente, podrán presentar escritura pública o documento privado, debidamente reconocido, en que conste el acuerdo o concordato celebrado entre aquéllos aunque no se hayan celebrado las reuniones concordatarias. El

Superintendente dentro del término correspondiente, aprobará dicho acuerdo si estuviere ceñido a la Ley, dentro del término de cinco días.

Capítulo VI: TERMINACIÓN DEL CONCORDATO

Art. 40.- Cumplimiento del concordato.- El concordato deberá ser cumplido por las partes con sujeción a las estipulaciones concordatarias.

Art. 41.- Aprobación y publicidad del cumplimiento concordatario.- Cumplido el concordato, el deudor comunicará al Superintendente, para que proceda mediante Resolución a declararlo cumplido, la misma que se publicará mediante aviso en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada, y a costa de ésta. La resolución que declare cumplido el concordato se anotará al margen de la inscripción original del Registro Mercantil, del domicilio principal de la compañía y en los demás registros a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

Art. 42.- Terminación del concordato por incumplimiento.- Si el concordato no es cumplido por la compañía deudora, el Superintendente, de oficio o a petición de cualquier acreedor, lo declarará terminado y notificará la resolución al representante legal de la compañía y publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada.

Si uno o más acreedores no cumplieren el concordato, al cual se le reconoce carácter de título ejecutivo, la compañía deudora podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

En caso de incumplimiento por parte de una institución bancaria o financiera de los acuerdos concordatarios, la Corporación Financiera Nacional a pedido de la Superintendencia de Compañías, podría dar por vencido el plazo de financiamiento

concedido a dicho banco o institución financiera para tener en lo posterior la posibilidad de descontar o redescantar obligaciones de compañías que se acojan al concordato.

Art. 43.- Terminación del trámite concursal.- Terminado el trámite concursal por los motivos previstos en esta Ley, sin que se hubiese llegado a ningún acuerdo o concordato entre el deudor y acreedores, se retrotraerán las cosas al estado inicial a la petición del concurso, dejando en libertad al deudor y acreedores para que puedan ejercer sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 de esta Ley. Durante el tiempo que dure este trámite se suspenderán los plazos de prescripción de las obligaciones contraídas por quien solicitó el concordato.

Art. 44.- Efectos de la terminación.- La terminación del concordato por incumplimiento, no afectará en ningún caso los actos y contratos ejecutados en virtud del mismo.

Art. 45.- Hechos punibles antes y durante el trámite del concordato.- La existencia de hechos que pudieren ser punibles realizados por el deudor antes y durante el trámite concursal, serán puestos en conocimiento del fiscal competente o de la Policía Nacional, por el Superintendente.

Ministro Fiscal de la Corte Superior del respectivo Distrito por el Superintendente, para los fines indicados en los artículos 21 y 22 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 46.- Imposibilidad del acuerdo.- En cualquier etapa del trámite concursal, el Superintendente podrá declararlo terminado, si previo el análisis de la situación económica-financiera de la compañía, se llega a determinar la imposibilidad de desarrollar el objeto social o cumplir el plan de rehabilitación aprobado en el concurso

Capítulo VII: DISPOSICIONES VARIAS

Art. 47.- Reemplazo de administradores.- En cualquier momento los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos

relacionados, podrán solicitar, a través del Superintendente de Compañías o su delegado, la separación de él o los administradores de la compañía concursada.

Para tal efecto, el Superintendente de Compañías o su delegado, de inmediato procederá a convocar por una sola vez a la Junta General de la compañía concursada, para que acate lo solicitado por los acreedores y decida con los quórumes estatutarios, establecidos para la primera reunión. Si no se reuniere el organismo competente o si reunido no tomare la correspondiente resolución, el Superintendente nombrará al Administrador o Administradores que designen los acreedores.

Art. 48.- Preferencia de nuevos créditos.- Los créditos de la compañía, mientras se encuentra en trámite el concurso y que estén destinados a la recuperación económica y financiera y a su operación normal, serán pagados con preferencia y no estarán sujetos al régimen establecido en esta Ley para las demás acreencias.

Art. 49.- Información al Superintendente.- El Superintendente de Compañías está facultado para solicitar del deudor en concurso, en cualquier momento del trámite, un informe de las actividades de la empresa y exigir la presentación de cualquier documento. Igualmente, podrá oír al deudor cuantas veces lo considere conveniente y ordenar las inspecciones que sean necesarias.

Art. 50.- Presentación de estados financieros auditados.- Iniciado el trámite concursal, el deudor está obligado a remitir al Superintendente, cada seis meses y cada vez que éste lo solicite, estados financieros auditados.

Art. 51.- Acciones penales.- El procedimiento concursal de que trata esta Ley, en ningún caso enervará o suspenderá las acciones penales que se sigan en contra de los administradores de la sociedad por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

Art. 52.- Régimen tributario.- Los actos y contratos que surjan de la celebración del concordato o de su ampliación, estarán exentos de impuestos, registro de inscripción especial y de cualquier índole, inclusive los tributos fiscales, municipales o especiales, referentes a transferencia de dominio y gravámenes de bienes muebles e inmuebles. La

condonación de capital, intereses o su rebaja, por parte del acreedor de la compañía concursada no requerirá de autorización previa de la Dirección General de Rentas.

Consecuentemente, para efectos del Impuesto a la Renta, se aceptará como ingreso los intereses realmente percibidos y como deducción especial del monto de la condonación de capital.

Art. 53.- Líneas especiales de crédito.- El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá en favor de los bancos e instituciones financieras, líneas de descuento y redescuento en la Corporación Financiera Nacional, para los créditos que se originen como consecuencia de los concordatos de conformidad con esta Ley. El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará las condiciones a que se sometan dichos créditos.

Art. 54.- Operación de la Corporación Financiera Nacional.- La Corporación Financiera Nacional deberá descontar, redescantar, o realizar operaciones de mutuo con las instituciones bancarias y financieras públicas o privadas del país, por plazos que no excedan de siete años, de documentos originados en operaciones de crédito que se encuentren dentro de lo previsto en esta Ley. El Directorio del Banco Central del Ecuador señalará las condiciones a que se someterán dichos créditos.

Se faculta al Directorio de la Corporación Financiera Nacional a normar la forma en la que se deba intervenir en las operaciones antedichas.

Art. 55.- Facultad del Superintendente de Compañías.- El Superintendente de Compañías está facultado para establecer y organizar las unidades administrativas que considere necesarias y delegar las facultades que considere del caso, a fin de asegurar la eficacia de las funciones confiadas por esta Ley y fijar, mediante Resolución, las contribuciones que deberán satisfacer las compañías que entren a Concurso Preventivo.

Art. 56.- El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones y resoluciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley y resolverá los casos de duda que se presenten en la práctica.

Artículo final

La presente Ley, que por su carácter de especial prevalecerá sobre todas las que se le opongan, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.